

74
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



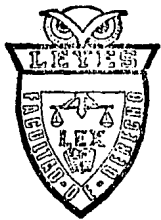
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES Y TITULACIONES

"IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DEL MENOR EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR AYALA DELGADO

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO 1

<u>ANTECEDENTES DE LA MINORIA DE EDAD</u>	4
---	---

A).- Antecedentes en Europa

1.1. Roma	4
-----------------	---

1.2. España	8
-------------------	---

1.3. Inglaterra	11
-----------------------	----

B).- Antecedentes en América.

1.4. Argentina	12
----------------------	----

1.5. Brasil	15
-------------------	----

1.6 Panamá	17
------------------	----

C).- Antecedentes en México.

1.7 Código Penal de 1871 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales)	19
---	----

1.8 Código Penal de 1929 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales)	21
---	----

1.9. Código Penal de 1931 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales)	23
--	----

1.10. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal	24
--	----

CAPITULO 2

CONCEPTOS	25
2.1. Concepto de menor	25
2.2. Concepto de menor infractor	28
2.3. Concepto de imputabilidad	31
2.4. Concepto de inimputabilidad	34
2.5. Concepto que se deriva de la ley	36
2.6. Concepto de Derecho Positivo	39

CAPITULO 3

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DE LOS

MENORES

3.1. El Delito en los menores	41
3.2. Algunas consideraciones de la aplicación de los elementos del delito en los menores	43
3.3. Imputabilidad e inimputabilidad jurídica en los menores	51
3.4. La imputabilidad jurídica como presupuesto de culpabilidad	58
3.5. La imputabilidad e inimputabilidad de los menores en el mundo fáctico	60
3.6. Los menores frente al Derecho Penal	63

CAPITULO 4

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DEL MENOR

EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS 65

- 4.1. Fundamento constitucional de la facultad de legislar de los Estados.. 65
- 4.2. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en Tabasco y Zacatecas ... 69
- 4.3. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en: Michoacán, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Durango 73
- 4.4. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en: Hidalgo, Estado de México y Chihuahua 81

CAPITULO 5

UNIFICACION DE LA MAYORIA DE EDAD PENAL

EN LA REPUBLICA MEXICANA 86

- 5.1. Mayoría de edad penal (imputabilidad) a los dieciocho años 86
- 5.2. Al establecer la imputabilidad a los 18 años se darían algunas ventajas, entre otras las siguientes: 88
- A).- Establecer la mayoría de edad penal (imputabilidad) desde un punto de vista biológico 88
- B).- Evitar la aplicación de la ley penal, en algunos Estados del país, a los menores comprendidos entre los 16 y 18 años 89
- C).- Evitar que en algunas entidades federativas, los menores entre los 16 y 18 años sean enviados a las cárceles destinadas a los adultos 89

D).- La posibilidad de evitar el cambio brusco de una institución correccional a una represiva 90

E).- La unificación de la mayoría de edad penal (a los 18 años) como pauta para la creación de una Ley Federal del menor..... 91

CONCLUSIONES 94

BIBLIOGRAFIA 100

INTRODUCCION

" No solo por la corta edad es la juventud un período de debilidad. El joven no se ha adaptado todavía a la "dureza" de la vida. Se cobija en la comunidad paterna como un parásito, y tiene que aprender poco a poco a defender su piel sin ayuda de nadie."

Von Hentig.

El presente trabajo fue elaborado con la idea de que sea de utilidad y contribuya de alguna manera en el campo del Derecho, y que sirva de antecedente a las generaciones venideras para crear conciencia en ellas de la imperiosa necesidad de proteger a los menores.

Uno de los principales motivos por los cuales me incliné a realizar el presente trabajo, fue la importancia que tiene la juventud en cualquier país del mundo incluyendo a México, por lo que se debe evitar a toda costa la desprotección y victimización de los menores mexicanos, que son el futuro de nuestro país y que dicho futuro no debe ser sólo preocupación de la parte del Estado llamada gobierno sino de la sociedad entera.

Diversos criterios se han utilizado para establecer el límite de edad en la cual un sujeto es considerado imputable, criterios que por el andar de la historia han variado en cada sociedad, así van desde el determinar el discernimiento, la capacidad de obrar, el adquirir la pubertad, el alcanzar los 14 ó 16 años etc.;

debido a ello actualmente la edad para establecer la imputabilidad varía de un país a otro e inclusive dicha variación se presenta en el territorio de un mismo país, como sucede en México.

Al ser México una federación, cada entidad federativa tiene la facultad de emitir leyes (salvo las prohibiciones constitucionales) de aplicación exclusivamente en su territorio, por lo que la mayoría de edad penal varía de un Estado a otro, así encontramos la mayoría de edad penal (imputabilidad) a los 16 años en algunos Estados, a los 17 y 18 en otros, es decir, a los jóvenes mexicanos comprendidos entre los 16 y 18 años se les da un trato desigual, por parte de la ley, victimizando a unos y protegiendo a otros. Si en la actualidad la tendencia internacional es la de proteger y rehabilitar a los menores, parece que debemos comenzar por evitar la victimización de que son objeto los jóvenes en algunos Estados de la República, aplicándoseles la pena y enviándolos a las cárceles destinadas a los adultos.

Creemos necesaria la unificación nacional de la mayoría de edad penal (imputabilidad) a los 18 años, utilizando un criterio exclusivamente biológico que evite confusiones que sólo perjudican a los menores, dicha unificación debe tener su fundamento en una Ley Federal sancionada por el Congreso de la Unión e inclusive podría servir como pauta para la creación en un futuro no muy remoto de un Código del Menor a nivel federal.

De esta forma, pienso contribuir aunque sea de manera modesta, para tratar de evitar que se siga dando tratos distintos a nuestros jóvenes, ya que insisto debemos preocuparnos verdaderamente por el futuro de nuestro México.

Espero con ansiedad que la semilla sembrada por mis maestros de la Facultad de Derecho, pueda de alguna manera con este trabajo servir a quienes lo consulten, a mi Universidad, a la sociedad y a mi país que venero con respeto y cariño.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES DE LA MINORIA DE

EDAD.

A).- Antecedentes en Europa.

1.1. Roma

En Roma existían diversas categorías de individuos que carecían de capacidad para cometer violaciones a la ley penal, en este supuesto se encontraban los seres sin vida, los muertos, así como aquellos sujetos que se hallaban fuera del campo de acción de la jurisdicción romana, así mismo, las personas desprovistas de capacidad de obrar, como lo eran todos aquellos que para el derecho penal romano aún no habían alcanzado la plenitud de edad. Es así como la capacidad del menor para poder delinquir y podersele aplicar la pena, estuvo debidamente regulada en Roma. De esta manera la inimputabilidad del menor en el derecho penal romano debía entenderse como la falta de capacidad de obrar determinada ésta por falta de plenitud de la edad, si bien es cierto que el pleno desarrollo de una persona se alcanza en un límite de edad distinto al de otra, encontramos que en las doce tablas se establecieron límites de edad para determinar la imputabilidad e inimputabilidad del menor, al respecto el maestro Teodoro Mommsen apunta: " Este estado de cosas, que dificultaba la administración de justicia penal, obligo a los fautores de las doce tablas a establecer límites fijos y positivos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiría jurídicamente, cuando se adquiría la pubertad y se llegaba a la edad necesaria para contraer matrimonio"¹

(1) Teodoro Mommsen, El Derecho Penal Romano, Biblioteca de Jurisprudencia Filosofía e Historia, Madrid España, 1898,p,83.

En el siglo V A.C. la imputabilidad del menor en Roma se adquiría al llegar a la pubertad, aunque dicha situación variaba en algunos casos en que aplicar o no la pena dependía de las circunstancias particulares del caso concreto. Por lo que respecta a los menores de siete años se determinaba que eran completamente irresponsables, el maestro Mommsen señala: " Cuando en el caso del infans, o sea del niño que no había cumplido siete años, se consideraba que no había que proponer la cuestión tocante al discernimiento"². Así la inimputabilidad del menor -como la falta de capacidad de obrar por ende de sufrir la sanción penal- iba desde el nacimiento hasta que se adquiría la pubertad o la edad viril.

Existieron algunos cambios en cuanto a determinar el límite de edad para considerar al menor responsable penalmente, así en el siglo VI D.C., se dan algunas variantes en cuanto a la edad para poder saber en que casos el menor era impúber, púber y completamente imputable. Para esta época los menores de siete años (hombres o mujeres), se encontraban excluidos de responsabilidad, de los siete a los nueve años y medio si se era mujer se consideraba impúber por ende inimputable, de los siete a los diez años y medio si se era hombre, se consideraba impúber, los hombres y mujeres próximos a la pubertad para determinar la imputabilidad o inimputabilidad de éstos era necesario en cada caso concreto estimar si se había obrado con discernimiento o con ausencia de éste; agregándose en esta época un nuevo elemento para determinar la responsabilidad del menor hasta antes de llegar a la edad viril

(2) Ibidem, p.84.

El maestro Solís Quiroga nos dice: " El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable."³

En cuanto a la pena de muerte que era posible en el Imperio Romano aunque no se ha comprobado que ésta se haya aplicado, existían, divergencias en cuanto a la menor edad en que podía aplicarse tratándose de mujeres o de hombres, " La pena de muerte que nunca llegó a aplicarse a menores era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los 14 para los varones."⁴

Los hombres a partir de los 14 años hasta los 25 se les consideraba menores pero responsables, quizá no con una total capacidad de obrar por lo que se les aplicaba la pena de manera atenuada, dependiendo del caso concreto del que se tratara, por su parte en las mujeres el límite de edad para considerarlas responsables iba de los doce a los veinticinco años, igualmente se les aplicaba penas atenuadas.

(3) Héctor Solís Quiroga, Justicia de Menores, Editorial Porrúa.S.A., México 1986, segunda edición, p.7.

(4) Idem.

El maestro Rodríguez Manzanera refiriéndose a la menor edad para considerar la imputabilidad del menor en Roma, señala: " Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según la épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los siete años, en que el infans (niño) era equiparado al furiosus (loco total)"⁵.

De lo apuntado con anterioridad podemos concluir que la capacidad de obrar en un individuo se tomo en Roma como un elemento primordial para determinar la responsabilidad penal, y por ende la imputabilidad o inimputabilidad de los menores, primeramente en las doce tablas distinguiendo entre impúberes equiparando los a inimputables y púberes considerándolos responsables (imputables), al menor de siete años se le consideró totalmente irresponsable. En la época de Justinia no a partir del siglo VI D.C. la distinción entre impúber y púber continuó pero con algunas variantes, en cuanto a marcar límites a la minoría de edad para considerar la inimputabilidad o responsabilidad del menor con aplicación de penas - atenuadas, otra importante innovación fué la diferencia de edades en su límite inferior, en tratándose de mujeres o de hombres, en cuanto a los menores de siete años se les siguió dando el mismo trato que se les daba en las doce tablas, - considerándolos irresponsables.

(5) Luis Rodríguez Manzanera, Criminalidad de Menores, Editorial, Porrúa S.A. México, 1987,p,333.

1.2. España

En el Derecho Penal español estuvo debidamente regulada la minoría de edad para considerar a un sujeto imputable o inimputable. Así desde la ley de las siete partidas en el año 1263, al menor de diez años y medio se le consideraba completamente inimputable, por lo que se le excluía de toda responsabilidad, al mayor de diez años y medio y menor de diecisiete años se estimaba que tenía una capacidad de obrar no total, por lo que se les aplicaba penas atenuadas.

En el año 1734 se consideraba que los menores entre los 15 y 17 años actuaban sin una total capacidad de obrar, por lo que se les aplicaban penas atenuadas por considerar que eran inimputables.

La Novísima Recopilación de fecha 2 de Junio de 1805, consideraba al menor situado entre los 15 y 17 años como sujetos que por carecer de un total desarrollo se encontraban en una situación de inimputabilidad, y por ende se les debía sancionar con penas atenuadas.

En el Código Penal español de 1822 se decreta la inimputabilidad total de los menores de 7 años; de los 7 a los 17 años para determinar la responsabilidad de los menores que infringieran la ley penal era necesario determinar el grado de discernimiento con el que había obrado el menor, ingresando este nuevo elemento en el Derecho Penal español como indispensable para conocer la total capacidad de obrar, es decir la imputabilidad o inimputabilidad del menor, así González Zorrilla citando a Rodríguez Devesa señala: " En efecto, el Código de 1822, declaraba inimputables de forma absoluta, a los menores de siete años y

establecía para los mayores de dicha edad pero menores de diecisiete la obligación de examinar si habían obrado con discernimiento y malicia según lo que resulte y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales."⁶

En el Código Penal español de 1848, al menor de nueve años se le declaraba totalmente "irresponsable", los menores que se encontraban entre los nueve y quince años se les atenuaba la pena, dependiendo de la investigación que permitiera determinar el discernimiento con el que había actuado el menor al cometer la infracción a la ley penal.

En el Código Penal español de 1870, los límites de edad quedaron inalterables respecto de los marcados en el código penal de 1848, Solís Quiroga citando a Pérez Vitoria apunta: " El Código de 1870 conservó iguales disposiciones, complementandolas en el sentido de que en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero en su defecto, se internaría el joven en un establecimiento de beneficencia o en un orfanatorio."⁷

(6) Revista Documentación Jurídica, Madrid España, Vol. 1, número 37-40 Enero-Diciembre 1983, Carlos González Zorrilla, "Minoría de edad penal, imputabilidad y responsabilidad", p, 164.

(7) Héctor Solís Quiroga, ob.cit, p, 13.

En el Código de 1928, encontramos un cambio respecto a los códigos anteriores, en virtud de que desaparece la figura del discernimiento para poder determinar la imputabilidad o inimputabilidad del menor, fijando la irresponsabilidad de los menores en los 16 años de edad; esta misma situación se presenta en el Código Penal español de 1932, al respecto González Zorrilla señala: " La adopción por nuestra legislación penal de la fórmula biológica pura, abandonando el criterio del discernimiento ha supuesto una mayor seguridad jurídica en el tratamiento penal de la minoría de edad."⁸

De lo apuntado con anterioridad podemos decir que la minoría de edad penal en el derecho penal español fué evolucionando notablemente, teniendo elementos como el discernimiento para determinar la imputabilidad del menor, como fué el caso de los códigos penales de 1822, 1848 y 1870, para realizar un cambio en los códigos de 1928 y 1932 fijando la minoría de edad penal a los 16 años desde un criterio meramente biológico. Es importante agregar que la tendencia en España actualmente, es la de fijar el límite de la minoría de edad penal a los 18 años, siguiendo con el criterio biológico, dicha afirmación se desprende de las propuestas del Anteproyecto de un nuevo Código Penal.

(8) Revista Documentación Jurídica, ob.cit, p.164.

1.3. Inglaterra

Para el Derecho Penal inglés, desde el siglo XVI se había establecido que los menores de siete años eran totalmente irresponsables penalmente, es decir, el menor de siete años era inimputable, considerándose que al menor se le debía tutelar y no castigar, aunque a principios del siglo XIX ha algunos menores se les aplicó la pena de muerte por cometer robos. Existieron algunas leyes como la Summary Jurisdiction Act del año 1879 en la cual se ordenaba que a los menores se les juzgara de manera sumaria, tratando que los juicios fueran lo más cortos posibles, buscando evitar que a los menores se les castigara, pero la muestra más grande del sistema inglés respecto a tutelar y proteger a sus menores, estimando que el menor actuaba sin una total capacidad de obrar debido a la falta de desarrollo intelectual, evitando la aplicación de la pena de manera total, es la " Children Act" expedida en el año 1908 y que fué modificada en 1933 por ley sobre niños y juvenes, al respecto Adela Romero apunta: " Pero el éxito del sistema se debe, principalmente a la existencia de tribunales especializados de carácter paternal y procedimiento rápido, expedito y secreto; lo cual ha motivado una apreciable disminución de la criminalidad en el país"⁹.

Los menores comprendidos entre los 16 y 21 años de edad, que infringieran la ley penal, eran sometidos a sistema tutelar, evitando aplicar la pena, con lo cuál podemos apreciar claramente el espíritu que imperaba en este sistema.

(9) Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Venezuela 1983, número extraordinario, " Reflexiones sobre la imputabilidad del menor" Adela Romero B.

B).- Antecedentes en América.

1.4. Argentina

En la República de Argentina la minoría de edad penal ha sido regulada para determinar la responsabilidad (imputabilidad), o irresponsabilidad (inimputabilidad) de los menores, es importante hacer mención que en Argentina, como en la mayoría de los países Latinoamericanos más del 50% del total de su población son - jóvenes menores de 20 años, por lo cual la importancia de legislar en nuestros - países con el fin de proteger a los menores.

En la Ley 14394 del 22 de diciembre de 1954, que sustituyó a la ley 10903 - del año 1919, se determina que los menores de 14 años de edad se encuentran ex- cluidos de toda responsabilidad, es decir, son inimputables, los menores compren- didos entre los 14 y 16 años no se les podía aplicar pena alguna, aquellos que te- nían 16 años cumplidos se les aplicaba pena atenuada, por lo que se esta en pre- cencia de una imputabilidad relativa (disminuida), los menores que se encuen- tran entre los 16 a 21 años de edad, existe la posibilidad de aplicar la pena - prevista en la ley. En la ley actual existen algunas diferencias en cuanto al - régimen de excepción, al respecto el maestro Rodríguez Manzanera señala: " La ac- tual ley es la 22278 de agosto de 1980, que mantiene los lineamientos generales de la anterior (14394), ratifica que no son punibles los menores que no hayan - cumplido los 14 años de edad, pero amplía el régimen de excepción de los 14 a - los 18 años (en lugar de 14 a 16)"¹⁰

(10) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p,420.

Cuando el joven cumple 18 años de edad e infringe la ley penal se le puede aplicar la pena prevista en la ley, siempre y cuando haya sido declarado penalmente responsable, los jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años de edad, si bien es cierto que se les considera imputables y que por tal motivo se les debe aplicar la sanción penal, existe también una importante innovación en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictadas a éstos (aquellas que son privativas de la libertad), ya que se deben cumplir en establecimientos especiales diversos a los destinados para los adultos al respecto Adela Romero citando a C. Fontan Bales--tra nos dice; " En esta edad el menor queda sometido a la ley penal pero deberá ser internado, tanto durante el proceso como cuando cumple la condena en instituciones especiales. La ley contiene una disposición transitoria, por la cuál, hasta tanto sean debidamente organizados esos institutos, los menores deberán ser alojados en secciones especiales de los establecimientos para adultos"¹¹.

De lo apuntado con anterioridad podemos resaltar que en Argentina el límite de edad para establecer la imputabilidad se encuentra fijado en los 18 años, dicho límite es de aplicación en todo el territorio de la República de Argentina, ya que la disposición que establece referido límite se encuentra incorporada a la legislación de fondo que es sancionada por el Congreso Federal y por lo tanto tiene vigencia en toda la Federación, otra innovación es el tratamiento que se les da a los jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años, que si bien es cierto, se les considera imputables y se les aplica la sanción penal, se evita en esta

(11) Boletín del Instituto de Derecho Comparado, ob.cit, p, 211.

legislación que dichos jóvenes cumplan la sentencia (privativas de libertad), en los lugares destinados para los adultos, creando establecimientos especiales para que cumplan sus sentencias, evitando así la posibilidad de contagio con los criminales adultos.

1.5. Brasil

El caso de este país Suramericano en cuanto a fijar los límites de la minoría de edad penal, es sumamente importante si tomamos en cuenta que en el año de 1985 la edad infantojuvenil era aproximadamente el 70% de la población total de este país.

En el Código Penal Brasileño de 1890, se consideraba al menor de 9 años en un estado de absoluta irresponsabilidad, es decir, totalmente imputable, los menores comprendidos entre los 9 y 14 años para considerarlos responsables era necesario resolver la cuestión relativa al discernimiento, los menores que se encontraban entre los 14 y 17 años de edad si se comprueba que habían actuado al infringir la ley penal con discernimiento, se hacían acreedores a la aplicación de la pena de manera atenuada por lo que se les consideraba con una imputabilidad relativa.

El 12 de octubre de 1927, se crean los juzgados de menores estimando que los menores de 14 años eran absolutamente imputables, y los menores comprendidos entre los 14 y 18 años se les aplicaba un trato especial tendiente a su readaptación.

En la actualidad el código penal brasileño, fija el límite de imputabilidad a los 18 años de edad, este límite en todo el país por tratarse de una ley de carácter Federal. Existe un código de menores de fecha 11 de octubre de 1979 en donde se distinguen dos grandes grupos de menores, con procedimientos distintos: " El procedimiento para el primer grupo es mucho más simple y con carácter mayor

mente tutelar. Para el segundo (14 a 18), se establece la peligrosidad para aplicar la medida de seguridad pertinente, que puede ser de internamiento en institución propia para su readaptación."¹²

Lo que llama más nuestro interés en cuanto a la fijación de la minoría de edad penal en Brasil, es el límite de 18 años, pero lo más interesante de dicha edad, es que la misma es de aplicación en todo el país, por lo que dicha unificación permite según nosotros- una verdadera seguridad jurídica para los jóvenes - que son el futuro de Brasil.

(12) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p.423.

1.6. Panamá

Hasta 1951 la situación de los menores que infringían la ley penal, estuvo regulada por el código penal de 1916 que disponía que los menores de 10 años de edad, estaban totalmente excluidos de responsabilidad, por lo que, se les consideraba absolutamente inimputables.

En el Código Penal panameño de 1922, se disponía que los menores de 12 años eran inimputables. Tanto en el código penal de 1916 como en el de 1922, se consideraba que de las edades superiores a los 10 y 12 años respectivamente, para determinar la imputabilidad o inimputabilidad de los menores era indispensable comprobar, si habían actuado con o sin discernimiento.

El 19 de febrero de 1951, se crea en Panamá el Tribunal Tutelar de Menores, que se encarga de conocer de los sujetos menores de 18 años, que hayan infringido los ordenamientos legales, es decir, dicho tribunal tendrá competencia respecto a los menores considerados inimputables, que se encuentran en el supuesto de haber transgredido los ordenamientos legales, al respecto Rodríguez Manzanera señala: "La finalidad de la ley es asegurar al menor los cuidados, guía y control necesarios para su bienestar y para " el mayor interés del Estado (art.1), por lo que los menores que quedan bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar, son "pupilos del Estado" (Art.2)"¹³.

(13) Ibidem, p.431.

En cuanto a la forma en que la Legislación panameña fija la minoría de edad penal, resalta que actualmente dicha minoría sea a los 18 años de edad, así como que los menores que aún no alcanzan dicha edad y que se encuentren en el supuesto de haber transgredido la norma penal, el Estado busca la readaptación de éstos menores por medio del Tribunal Tutelar de Menores.

C).- Antecedentes en México.

En México al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, los jóvenes forman parte en un porcentaje superior al 50% del total de la población, por lo que, desde el Código Penal de Martínez de Castro hasta la actual ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores (1974), ha existido la preocupación por fijar los límites a la minoría de edad penal, determinando la imputabilidad de los menores para considerarlos sujetos activos de Derecho Penal o a contrario sensu considerándoseles con una imputabilidad disminuida o inimputabilidad total, aplicando en tal caso medidas tutelares evitando aplicar la pena.

1.7. Código Penal de 1871 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales).

El Código Penal de 1871 también conocido como el código penal de Martínez de Castro, disponía que los menores de 9 años se encontraban exentos de responsabilidad penal, en el supuesto de que hubiesen cometido infracción a las leyes penales; es decir, se estimaban totalmente inimputables basándose en una presunción Juris et de Jure (por no aceptar prueba en contrario).

Los mayores de 9 años pero menores de 14 si cometían alguna infracción a las leyes penales, para determinar su responsabilidad penal era necesario conocer si había actuado con o sin discernimiento, correspondiendo al acusador probar dicho discernimiento, es decir, estamos frente a una presunción Juris Tantum, en caso que se demostrara que el menor había actuado con discernimiento se le aplicaba la pena prevista para el delito del que se tratara, pero dicha pena se aplicaba de manera atenuada, por lo que es válido afirmar que se trataba de una imputabi-

lidad disminuída. Así el Código Penal de 1871, en su Título segundo, Capítulo - 11, denominado "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal" en su artículo 34 disponía:

" Artículo 34. Las circunstancias que ex-- cluyen la responsabilidad criminal por - la infracción de leyes penales son:

- 5a. Ser menor de nueve años;
- 6a. Ser mayor de nueve años y menor de ca- torce al cometer el delito, si el acusa- dor no probare que el acusado obró con - discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción."¹⁴

En cuanto a la aplicación de pena atenuada, el artículo 42 del código penal que nos ocupa, en su fracción 2a. señalaba:

" Artículo 42. Son atenuantes de 4a. clase:
2a. Ser el acusado decrepito, menor, o - sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción"¹⁵

La mayoría de edad penal se consideró que se alcanzaba a los 14 años de edad por lo que se determinaba que los mayores de dicha edad eran imputables, pero ca- be hacer la aclaración que se trataba de una imputabilidad disminuída, ya que sí bien es cierto que dichos menores eran considerados responsables penalmente, tam- bien lo era que la pena aplicada revestía el carácter de ser atenuada.

(14) Leyes Penales Mexicanas. Tomo 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p, 374-375.

1.8. Código Penal de 1929 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales.)

En el Código Penal de 1929, también conocido como el código de Almaraz, se dispuso que la mayoría de edad penal se alcanzaba a los 16 años, estimando imputables no solo a los mayores de esta edad, sino también a los menores de la misma, con la única diferencia que los menores de 16 años tenían un catálogo de penas distinto a la de los mayores de 16 años; así en el Título Segundo, Capítulo 1º., denominado "Del objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales" sobre las mismas el Artículo 71, del Código Penal de 1929 disponía:

"Artículo 71. Las sanciones para los delincuentes menores de dieciseis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69 son:

- I. Arrestos escolares;
- II. Libertad vigilada;
- III. Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores, y
- V. Reclusión en navío-escuela."¹⁶

(15) *Ibidem*, p.376

(16) *Leyes Penales Mexicanas*, Tomo 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, p.132.

Es importante mencionar que las primeras tres fracciones del artículo 69 se referían a apercibimiento y caución de no ofender, por su parte el artículo 73 se refería a la amonestación, a la pérdida del instrumento del delito y a la caución de buena conducta, etc., de la lectura de estos artículos se desprende que a los menores de 16 años se les aplicaban algunas de las sanciones señaladas a los adultos; y que a los mayores de 16 años se les aplicara la pena con la misma duración que la prevista para los adultos, al respecto García Ramírez señala:

" Por lo tanto, el Código de 1929, rechazó categóricamente, con evidente error, la tesis de sustraer a los niños y adolescentes de la esfera del Derecho Penal."¹⁷

De lo apuntado con anterioridad, podemos resaltar que el Código Penal de 1929 trató como imputables a los menores e inclusive aplicándoles penas previstas para los adultos, así mismo fundándose en la teoría de la responsabilidad social no se evitó el sustraer al menor del campo de aplicación del Derecho Penal.

(17) Sergio García Ramírez, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal -
México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1968, p.44.

1.9. Código Penal de 1931 (Para el Distrito Federal y Territorios Federales.)

El Código Penal vigente, dispone que la mayoría de edad penal se alcanza a los 18 años de edad, es decir, todo sujeto que infrinja la ley penal y que sea menor de dicha edad se le considera inimputable y será internado por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. Así el Título sexto denominado "delincuencia de menores", en su Capítulo único, en el artículo 119, hasta antes de ser derogado (por la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal-1974-) disponía:

"Artículo 119. Los menores de dieciocho - años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa"

Es así como a los dieciocho años de edad, se esta en posibilidad de ser sujeto de derecho penal, por lo que, se convierten en sujetos penalmente responsables, " sólo entonces se tiene plenitud de capacidad para ser incriminado por un hecho típicamente penal."¹⁸

(18) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas, Código Penal Anotado 11a ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p.288.

1.10. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, deroga por disposición expresa de su artículo 1°. transitorio, - los artículos 119,120,121 y 122 del Código Penal (por lo que se refiere al D.F.) dicha ley de fecha 26 de diciembre de 1973 y que entró en vigor el 2 de agosto - de 1974, en su artículo 1°.dispone:

"Art. 1°. El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años - en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento"¹⁹

De la lectura del artículo transcrito podemos afirmar que la mayoría de - edad penal se alcanza a los 18 años, y que los menores que aún no cumplen dicha edad, se les considera inimputables, por lo que si llegasen a infringir la ley penal o los reglamentos de Policía y Buen gobierno, en lugar de aplicarseles la sanción penal prevista en la ley; se hacen acreedores a medidas tutelares tendientes a readaptarlos socialmente.

(19) Ibidem,p,891.

C A P I T U L O 2

CONCEPTOS

En este capítulo trataremos de dar algunos conceptos de términos que se utilizan repetidamente en el presente trabajo, con el fin de encontrar el que mejor se apegue a nuestra realidad jurídica.

2.1. Concepto de Menor.

El término menor se encuentra íntimamente ligado al término menor de edad, éste término debe observarse desde dos puntos de vista, uno biológico o físico y otro jurídico. Antes de referirnos a los anteriores es importante mencionar el origen de la palabra menor.

Menor " del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela"²⁰

Para la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana menor de edad es:

" El hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad"²¹

(20) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo 1-0, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, segunda edición México, 1988, p. 2111.

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 563.

De los conceptos vertidos con anterioridad, se desprende por un lado que el origen de la palabra menor se refiere al joven de pocos años y que por tal situación necesita protegerse, del segundo concepto referido podemos establecer que el menor de edad es aquel que no ha alcanzado una mayoría de edad, ahora bien dicha mayoría se encuentra debidamente establecida en cada país por la ley respectiva, aspecto al que nos referiremos con posterioridad.

Desde un punto de vista físico o biológico se entiende por menor:

"se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena;"²²

Desde el punto de vista jurídico menor es:

"la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan"²³

(22) Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 2111.

(23) Idem.

Para Rafael De Pina Menor es:

"Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México)"²⁴

Para Juan Palomar de Miguel nos señala que menor es:

"El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad"²⁵

De los conceptos que nos hemos permitido transcribir existen en ellos el común denominador de considerar al menor, como aquel sujeto que aún no ha llegado a la mayoría de edad que se establece en la ley de cada país. Ahora bien para los objetivos del presente trabajo y toda vez que en el Distrito Federal tanto civil como penalmente, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, podríamos aventurarnos a expresar lo que nosotros consideramos podría encajar en un concepto de menor desde un punto de vista penal, siendo menor:

---todo sujeto comprendido en el lapso que va desde su nacimiento, hasta antes de cumplir los dieciocho años, por lo que al no alcanzar dicha edad, estos serán considerados inimputables, dando lugar a que el Estado se avoque a la creación de establecimientos de jurisdicciones especiales que los protejan (Consejo Tutelar para menores infractores)---

Una vez que hemos manejado algunos conceptos sobre el menor, estamos en posibilidad de analizar un segundo término; el de Menor Infractor.

(24) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p.344.

2.2. Concepto de Menor Infractor.

Para la conceptualización del término menor infractor es indispensable analizar lo que debemos entender por "infractor", a fin de conocer en que casos es válido afirmar que nos encontramos, en presencia de menores infractores. Como primer punto veamos el origen del término infracción:

"Infracción (del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto)"²⁶

Para el maestro Solís Quiroga al referirse al término infractor señala:

"Cuando son violadas las normas de derecho, cualesquiera que sean sus categorías, las normas de convivencia en una sociedad o de una familia o las normas de la moral al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor"²⁷

Rafael de Pina señala que Infracción es:

"Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído"²⁸

(25) Juan Palomar De Miguel, Diccionario para Juristas, México 1981, p. 857.

(26) Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 1710.

(27) Héctor Solís Quiroga, ob. cit., p. 75.

(28) Rafael de Pina Vara, ob. cit., p. 299.

De los conceptos transcritos se desprende que infracción es el acto realizado contra la ley y por ende el quebrantamiento de la misma; e infractor debemos entenderlo --como el sujeto que realiza el acto contrario a la ley quebrantandola---.

Para la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, la posibilidad de ser menor infractor, no es solo por infringir las leyes penales, sino que va más allá, así el artículo 2 de dicha ley dispone:

"El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del consejo"

Del precepto anterior claramente se desprende que el menor de dieciocho años, que cometa actos que infrinjan las leyes penales, que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno o que se encuentren en estados de peligro social, se les considera menores infractores, por lo que caen en la competencia de la ley referida y por ende de la aplicación de la misma.

El maestro Raúl Carrancá Y Rivas refiriéndose a la competencia de la mencionada ley, señala: "Como se ve, dicha competencia no se contrae exclusivamente a las conductas de menores que contravengan disposiciones penales; o sea, va más allá del principio consagrado en Derecho Penal de que el delito ha de

..... estar tipificado en la ley (nullum crimen sine lege) por que la de menores es una competencia, como ya dijimos, que se aplica sobre todo en un plano socio-civil mas que socio-penal"²⁹

Nosotros consideramos que para los efectos del presente trabajo, y siguiendo los conceptos que hemos analizado, menor infractor es --- todo sujeto comprendido en el lapso que va desde su nacimiento hasta antes de cumplir los dieciocho años, y que por infringir las leyes penales, los reglamentos de policia y buen gobierno o encontrarse en estado de peligro social, es enviado a instituciones especiales creadas por el Estado (Consejo Tutelar para Menores Infractores), con el propósito de lograr su readaptación social, por considerarse que dichos sujetos cometen infracciones y no delitos ---.

(29) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas,ob.cit,p,878.

2.2. Concepto de Imputabilidad.

Imputabilidad del latín imputare, poner en la cuenta de otro, atribuir.

Imputabilidad es :

"el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción"³⁰

Para Max Mayer citado por Castellanos Tena, refiriéndose a la imputabilidad señala:

"la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"³¹

De los conceptos hasta aquí analizados se desprende que la imputabilidad puede entenderse --- como aquel conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que el derecho fija para que una persona responda penalmente de su acción:---

(30) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p, 235.

(31) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 24a. edición, Editorial Porrúa, México 1987, p, 228.

Para el maestro Carrancá Y Trujillo refiriéndose a la imputabilidad nos dice:

"imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal solo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir que con la libertad es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara)"³²

Del concepto anterior volvemos a encontrar el común denominador de la necesidad de que existan condiciones psíquicas para que pueda decirse que se trata de un sujeto imputable, y así pueda responder penalmente de sus actos. Ahora dichas condiciones psíquicas se encuentran fijadas por el derecho; así imputables es: "todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"³³

Por su parte la ley Italiana define la imputabilidad como ---la capacidad de entender y de querer---siguiendo este concepto el maestro Castellanos Tena define la imputabilidad como:

"la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"³⁴

(32) Raúl Carrancá Y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, p. 414-415.

(33) Idem.

(34) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p. 218.

Del concepto anterior se desprende que esa capacidad de entender y de querer está determinada por el conjunto de condiciones, como lo son, el desarrollo y salud mental del autor, en otras palabras, las condiciones psíquicas que exige la ley para estar en posibilidad de desarrollar su conducta social.

Imputabilidad:

" Capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción y omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión"³⁵

Nosotros consideramos que después de los conceptos que hemos analizado, el término imputabilidad podría entenderse de la siguiente manera: --- Imputabilidad es la capacidad de querer y entender el resultado ilícito de la conducta de un sujeto dentro del Derecho Penal, entendiéndose que dicha capacidad está determinada por las condiciones psíquicas producto de la salud mental y desarrollo del individuo, y dichas condiciones se encuentran fijadas y exigidas por la ley para que una persona pueda responder penalmente de su acción.

(35) Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit, p, 1649.

2.4. Concepto de Inimputabilidad.

El término inimputabilidad constituye el aspecto negativo del término imputabilidad, mismo que quedó debidamente conceptualizado en el punto que antecede, como la capacidad de querer y entender el resultado delictivo dentro del campo del Derecho Penal.

Para el Código Penal argentino la inimputabilidad se entiende como:

"Insuficiencia de facultades y alteraciones morbosas de las mismas o estado de inconciencia que priva al agente de comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones y la minoridad; artículo 34"³⁶

Para el maestro García Ramírez el término inimputabilidad presenta un doble aspecto: "por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas"³⁷

Para Castellanos Tena las causas de la inimputabilidad son:

"todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"³⁸

(36) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, ob.cit, p, 241.

(37) Sergio García Ramírez, ob.cit, p, 18.

(38) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p, 223.

De los conceptos referidos se desprende, que el término inimputabilidad se integra por todas aquellas causas que no permiten un suficiente desarrollo intelectual y por las que originan graves anomalías psíquicas, que hacen que el sujeto carezca de aptitud psicológica para querer y entender el hecho ilícito dentro del campo del Derecho Penal.

Generalmente las legislaciones mencionan 4 hipótesis, se habla de minoridad y sordomudez por lo que atañe a la falta de desarrollo mental, y trastornos mentales permanentes y transitorios por lo que respecta a la salud mental.

Es así como la legislación de cada país sin exceptuar nuestra ley penal, establecen claramente cuales deben considerarse causas de inimputabilidad, para - evitar cualquier tipo de inseguridad jurídica, a la luz del Derecho-Penal.

2.5. Concepto que se deriva de la Ley.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, encontramos el aspecto negativo de la imputabilidad como lo son, las causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad, pero no se define la imputabilidad, por lo que necesariamente el concepto que se deriva de la ley es el de inimputabilidad.

En nuestro Código Penal, hasta antes de las reformas de 1983, contenía como causas de inimputabilidad según Castellanos Tena, las siguientes:

"a) Estados de inconciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del artículo 15); el miedo grave (artículo 15 fracción IV); y la sordomudez (art. 67)"³⁹

El artículo 68 disponía:

"Los locos, idiotas, imbeciles, o los que su fren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo."

(39) Idem.

Por su parte el Artículo 15 fracción 11 que se refería a los estados de inconciencia transitorios disponía:

"Es causa de inimputabilidad hallarse el -
acusado, al cometer la infracción, en un es-
tado de inconciencia de sus actos, determi-
nado por el empleo accidental e involunta-
rio de sustancias tóxicas, embriagantes o -
estupefacientes o por un estado tóxico-in-
feccioso agudo o por un trastorno mental -
involuntario de carácter patológico y tran-
sitorio."

Actualmente nuestra ley penal en vigor, después de la reforma de 1984, la -
fracción 11 del artículo 15, determina las causas de inimputabilidad, quedando -
de la siguiente manera: Capítulo IV artículo 15:

"Son circunstancias excluyentes de respon-
sabilidad penal: fracción 11.- padecer el in-
culpado al cometer la infracción, transtor-
no mental o desarrollo intelectual retarda-
do que le impida comprender el carácter -
ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo -
con esa comprensión, excepto en los casos -
en que el propio sujeto activo haya provo-
cado esa incapacidad intencional o impru-
dencialmente"

Sobre el artículo anterior el maestro Castellanos Tena apunta:

"No resulta ocioso destacar que en la actual fórmula legal sobre la inimpu-
bilidad (art.15 fracción 11 del C.P.) pueden quedar comprendidos en los respecti-
vos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos
sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida compren-
der el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión -
aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental."40

(40) Ibidem, p.227.

Del concepto anterior, se desprende lo que es de acuerdo a nuestra ley la - inimputabilidad, o las causas de ésta, podemos afirmar que se sigue el concepto italiano de imputabilidad en su aspecto negativo, entendiéndose que la imputabilidad es la falta de capacidad para querer y entender (comprender) el carácter - ilícito del hecho.

Por lo que hace a la inimputabilidad por causa de minoridad de edad penal, esta será debidamente analizada en el capítulo respectivo.

2.6. Concepto de Derecho Positivo.

Este término es muy antiguo, generalmente se contraponía al concepto de Derecho Natural, e inclusive se afirmaba que el derecho era natural y positivo. - " La mención más antigua de ius positivum de que disponemos se encuentra en Abelardo (1079-1142).

... el propio Abelardo define el ius positivum: (" el derecho es así, natural y ... positivo... es aquel que ha sido establecido por el hombre... y se basa bien sea solo en la costumbre o en la autoridad de los textos")⁴¹

Para Cicerón el Derecho Positivo se entendía: "Summa omnia legum (la suma o conjunto de todas las leyes)"⁴²

Para el maestro De Pina Vara, Derecho Positivo es:

"Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedan abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación"⁴³

Para Ramírez Gronda, el Derecho Positivo es:

"El sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico"⁴⁴

(41) Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit, p, 1025.

(42) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, ob.cit, p, 63.

(43) Rafael De Pina Vara, ob.cit, p, 221.

(44) Idem.

El maestro García Maynez al referirse a la positividad nos señala. " La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente"⁴⁵

Un último concepto de Derecho Positivo, es el que nos da De Pina Vara al definirlo de la siguiente manera:

"Derecho Positivo es el conjunto de las -
normas jurídicas vigentes, que el indivi--
duo debe observar porque su fuerza de vi-
gencia las hace obligatorias"⁴⁶

De los conceptos que hemos señalado, se desprende que los términos derecho positivo y derecho vigente se usan como sinónimos, siendo que a nuestro parecer no significan lo mismo, consideramos que para los fines del presente trabajo, el concepto que nos da el maestro De Pina Vara nos permite distinguir claramente - que el derecho positivo se integra tanto por las normas jurídicas vigentes, lo - que él mismo ha dado en llamar derecho positivo vigente, como por aquellas nor--mas jurídicas que estuvieron vigentes y fueron obligatorias, pero que quedarón derogadas o abrogadas, lo que el citado autor le ha dado en llamar derecho posi--tivo no vigente.

Para finalizar el presente capítulo, creemos importante dar un concepto del término derecho vigente, toda vez que como ya sea apuntado, éste forma parte del derecho positivo, luego entonces derecho vigente podemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas que en una cierta época y en un lugar determinado se considerán obligatorias y que por tal motivo el sujeto debe observarlas.

(45) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 36a edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 38

CAPITULO 3

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

DE LOS MENORES.

3.1. El Delito en los menores.

La interrogante inmediata sin lugar a dudas es: existe la posibilidad de que un menor cometa delitos?, para contestar dicha pregunta, es necesario analizar que debe entenderse por delito, así como realizar un breve estudio de cada uno de los elementos que lo integran, y su posible aplicación de estos a los menores, para que al terminar el análisis de este capítulo estemos en posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada.

Para Cuello Calón al referirse al delito señala que es:

"la acción prohibida por la ley bajo la --
amenaza de una pena"⁴⁷

El Código Penal de 1871, definió al delito, en su artículo 4°. en los siguientes términos:

"como la infracción voluntaria de una ley
penal, haciendo lo que ella prohíbe o de-
jando de hacer lo que manda"

De los anteriores conceptos se desprende, del primero que el delito debe entenderse como actos que por ser contrarios a la ley deben sancionarse con una pena; y de la lectura del artículo 4°. del código penal de 1871, encontramos que delito es la infracción a la ley penal, por medio de la ejecución de actos

(46) Rafael De Pina Vara, ob. cit, p, 224.

(47) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, 16a. edición, Tomo 1, Editorial Bosch, Barcelona 1971, p, 284.

que la misma prohíbe o de omisiones que ella impone.

El Código penal vigente en su artículo 7 nos da un concepto legal de Delito:

"Artículo 7. "Delito es el acto u omisión
que sancionan las leyes penales"

Raúl Carrancá Y Trujillo, refiriéndose al acto u omisión nos señala: " El -
acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en
un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad -
negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a -
una norma que impone un deber hacer."⁴⁸

Por lo apuntado, podemos considerar que toda conducta del ser humano que -
haga lo que la ley prohíbe, o que deje de hacer lo que la ley dispone, se debe -
considerar un delito. Es necesario mencionar que el delito puede entenderse co-
mo una conducta antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, y para que
se de un delito es indispensable la concurrencia de los referidos elementos, y
que de faltar alguno de ellos no podríamos afirmar jurídicamente que se trate de
un delito. Ahora debemos analizar si los elementos del delito pueden ser aplica-
dos a los menores, cuales elementos les pueden ser aplicados desde el punto de -
vista jurídico y fáctico, situaciones que se abordan en el inciso siguiente.

(48) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas, ob.cit, p, 29.

3.2. Algunas Consideraciones de la aplicación de los elementos del delito en los menores.

Mucho se ha discutido en la doctrina, en cuanto al análisis de los elementos del delito, para algunos se trata de 4 elementos (conducta, típica, antijurídica y culpable), para otros se trata de 6 elementos (conducta, antijurídica, típica, imputable, culpable y punible); para los del primer grupo la imputabilidad se encuentra inmersa en la culpabilidad, y por lo que respecta a la punibilidad consideran que no es elemento integrante del delito, sino efecto del mismo; nosotros consideramos para los fines del presente trabajo que es más apropiado seguir el concepto que nos da la dogmática o teoría jurídica del delito, considerándolo como la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible (la punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial). Es importante, volver hacer incapie en cuanto a mencionar que la ausencia de cualquiera de los elementos integrantes del delito nos lleva a estar en presencia de situaciones que para el derecho penal no pueden constituir delito.

Trataremos de hacer un breve análisis de todos y cada uno de los elementos del delito, para posteriormente ver si es posible su aplicación a los menores de edad.

A) Conducta

Para el maestro Raúl Carrancá Y Trujillo la conducta es el elemento básico del delito, refiriéndose al mismo apunta:

"Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por

el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto siendo ese resultado un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado lo que también causara un resultado.⁴⁹

Atendiendo a lo anterior, la conducta se forma desde el aspecto positivo como una acción (hacer lo que prohíbe la ley) y desde el aspecto negativo como una omisión (dejar de hacer lo que manda la ley) es decir, en el primer supuesto se hace lo que no se debe hacer y en el segundo caso se deja de hacer lo que la norma jurídica ordena, en ambos supuestos es necesario que la conducta humana sea corporal y voluntaria por lo que todos aquellos movimientos que no sean voluntarios, ya sea porque obedezcan a una fuerza física irresistible, en estos casos se trataría de una ausencia de conducta.

Castellanos Tena refiriéndose a la conducta señala:

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito"⁵⁰

Del concepto anterior se desprende que el acto y la omisión como elementos que integran la conducta deben corresponder exclusivamente al hombre, y que dicho acto u omisión debe ser voluntario para que pueda generar efectos dentro del campo del derecho penal.

(49) Raúl Carrancá Y Trujillo, ob.cit, p, 275.

(50) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p, 149.

Así mismo la acción produce un resultado que es el cambio en el mundo exterior que puede ser tangible (por ejemplo el homicidio) y la omisión también causará un resultado de peligro de cambio (por ejemplo el abandono de personas).

De lo expuesto con anterioridad, consideramos que los menores pueden realizar conductas, es decir, actos y omisiones voluntarios que pueden producir resultados (cambios en el mundo exterior), por lo que es posible que un menor haga lo prohibido por la ley, así como que deje de hacer lo ordenado expresamente por la norma jurídica. Refiriéndose a lo anterior el maestro Rodríguez Manzanera señala: " Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión"⁵¹

Ahora bien, así como dijimos que uno de los elementos primordiales de la conducta es el comportamiento humano voluntario y que en caso de no ser voluntario, por ejemplo de una fuerza física irresistible, hemos apuntado que nos encontramos en ausencia de conducta, que desde luego puede también darse en los menores, lo que traera como consecuencia en referido supuesto la irresponsabilidad del menor.

Solis Quiroga refiriéndose a los actos u omisiones que puedan resultar daños contra bienes jurídicamente protegidos por la ley penal nos dice: "Los menores son capaces de realizar actos, pero como existen infinidad de actos humanos causantes de daños, por acción u omisión, que no son delitos, se hace necesario examinar otros elementos"⁵²

(51) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p, 319.

(52) Héctor Solís Quiroga, ob.cit, p, 70.

B) Antijuridicidad.-

Para M.F.Mayer citado por Carrancá Y Trujillo, la antijuridicidad la plantea: en los siguientes términos:

"Entendemos que la antijuridicidad es la -
oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado"⁵³

Debemos entender que dichas normas de cultura son indispensables para la -
convivencia social, y al violarse los preceptos que se encuentran en el código -
penal, lo que realmente se infringe es la norma de cultura inmersa en el precep-
to. Al referirse a lo anterior el maestro Carrancá Y Trujillo señala: "Cuando
la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posi-
ble la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma.
La norma crea lo antijurídico; la ley el delito."⁵⁴

Doctrinalmente se habla de antijuridicidad formal o material; para Liszt ci
tado por Cuello Calón al referirse a lo anterior apunta: "Para Liszt es formal-
mente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una -
prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encie-
rra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial)"⁵⁵

(53) Raúl Carrancá Y Trujillo, ob.cit, p,353.

(54) Idem.

(55) Eugenio Cuello Calón, ob.cit, p,347.

De lo anteriormente señalado, podemos decir que la antijuridicidad es aquel acto humano capaz de causar un daño en oposición a las normas culturales implícitas en las normas penales o que ataque un bien jurídico que se encuentre protegido por la ley penal, por lo que es válido afirmar que obra antijurídicamente el que por medio de su conducta contraviene las normas penales.

Así mismo debemos apuntar que es posible la presencia de una conducta que -contravenga las normas penales, y sin embargo no necesariamente sea antijurídica, ya que es posible, que exista una causa de justificación, como podría ser la legítima defensa.

Ahora bien para el análisis que estamos realizando en el presente capítulo, consideramos que la conducta de un menor puede ser antijurídica, es decir, violatoria de la norma cultural inmersa en el precepto penal. Al referirse a lo anterior Rodríguez Manzanera señala: "No parece haber problema en aceptar que la conducta de un menor, además de típica pueda ser antijurídica, es decir, ser contra derecho."⁵⁶

Consideramos que es posible adoptar las causas de justificación para los menores de edad, con el objeto de determinar la ausencia de antijuridicidad.

(56) Luis Rodríguez Manzanera, ob, cit. p. 321.

C) Tipicidad.-

Primeramente es necesario distinguir entre tipo y tipicidad ya que son términos que suelen confundirse.

Para Castellanos Tena, al referirse al "tipo" lo conceptualiza en los siguientes términos:

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales"⁵⁷

Por su parte Pavon Vasconcelos considera al tipo legal como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal"⁵⁸

De lo apuntado con anterioridad se desprende que el tipo legal es una creación del legislador, que consiste en una conducta que por estimarse delictuosa se encuentra establecida en los preceptos legales. Tenemos por ejemplo, el tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal que dispone:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Siendo un tipo normal de acuerdo a la doctrina, toda vez que hace una descripción objetiva; existen "tipos" que se encuentran constituidos por elementos normativos, ya que se integran por frases que deben ser valoradas cultural o jurídicamente ("casta y honesta" en el estupro), puede el tipo contener elementos subjetivos como estados anímicos del sujeto ("engaño" en el fraude).

(57) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p.167.

(58) Francisco Pavon Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a. edición, Editorial, Porrúa, S.A. México 1985, p.271.

Castellanos Tena, conceptualiza la tipicidad de la siguiente manera:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley"⁵⁹

Rodríguez Manzanera al referirse a la tipicidad lo hace en los siguientes términos:

"La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley"⁶⁰

Nosotros consideramos que la tipicidad, es la adecuación de la conducta de un sujeto al tipo legal descrito en la ley. Ahora bien, cuando la conducta no se adecua a todos los elementos descritos en el tipo legal, se dice que estamos en presencia del aspecto negativo del delito llamado "atipicidad", por lo que si "x" conducta no es típica, no podrá decirse que sea delictuosa.

Por lo apuntado, podemos decir que un menor puede realizar conductas que se adecuen a la descripción que de ella hace la ley penal; así mismo es válido afirmar que si la conducta de un menor, no se adecua al tipo legal existirá ausencia de tipicidad es decir, presencia del elemento negativo del delito (atipicidad).

Al referirse a lo anterior, Solís Quiroga apunta:

"Los menores de edad son capaces de cometer ciertos actos típicos, como los adultos, pero para calificarse de delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos conceptuales de la definición"⁶¹

(59) Fernando Castellanos Tena, ob.cit.p.168.

(60) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit.p.319.

(61) Héctor Solís Quiroga, ob.p.70.

D) Punibilidad.-

Por no ser el objetivo del presente trabajo, el analizar si la punibilidad es o no elemento del delito, pasamos directamente a dar algunas nociones de este término.

Castellanos Tena refiriéndose a la punibilidad nos dice:

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena."⁶²

Debiendo entenderse, que pena es la sanción enunciada en el precepto legal y que es pronunciada por el juzgador.

Pavon Vasconcelos al referirse al término que nos ocupa, apunta: "Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de Pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁶³

En nuestro derecho a los menores de edad no se les aplica la pena (sanción) prevista en la ley, sino que son sometidos a diversas medidas, como afirma Zaffaroni "se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena."⁶⁴

Hasta aquí, hemos analizado los elementos (conducta, antijuridicidad, tipicidad y punibilidad), así mismo hemos afirmado la aplicación de éstos en los menores, faltandonos el estudio de la "imputabilidad y culpabilidad" elementos medulares en el presente trabajo, para poder contestar la interrogante planteada, ¿los me-

(62) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p,275.

(63) Francisco Pavon Vasconcelos, ob.cit, p,453.

(64) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p,330.

nores cometen o no delitos?.

3.3. Imputabilidad e inimputabilidad jurídica en los menores.

Hemos apuntado con anterioridad (supra 2.3.), la falta en la ley penal del término "Imputabilidad", se a conceptualizado en términos generales; como la capacidad de querer y entender el resultado ilícito, producido por la conducta de un sujeto dentro del derecho penal, así mismo, dijimos que en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales vigente, encontramos las causas de "inimputabilidad" o el aspecto negativo de la imputabilidad.

Como ya dijimos que la ley penal, solo se desprende el aspecto negativo de la imputabilidad (inimputabilidad), haremos su análisis respecto a la aplicación a los menores.

En primer lugar debemos analizar, si la ley penal usa el término inimputables para referirse a los menores. El capítulo V, del título tercero del Código Penal, que se denomina "tratamiento de inimputables" integrado por los artículos 67, 68 y 69 disponen:

art.67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, - previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por par

te de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

art.68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

art.69.- "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

De los preceptos transcritos, se desprende que no se refieren en ningún momento a los menores como inimputables; así mismo los artículos del 119 al 122, - "Delincuencia de Menores" del mismo ordenamiento penal, no se utilizaba el término "inimputable" (artículos derogados en 1974, por lo que toca a su vigencia en el D.F.).

La Ley que crea los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del Distrito Federal, que vino a derogar los artículos 119, 120, 121 y 122 del Código Penal, tampoco utiliza el término "inimputabilidad".

Por lo que nos parece muy acertada la opinión de Rodríguez Manzanera cuando apunta: "Como puede observarse, en ningún momento la legislación dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, está es una interpretación doctrinaria"⁶⁵

Por su parte el artículo 15, fracción 11, del Código Penal vigente dispone "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal":

fracción 11.- "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

De la lectura del artículo anterior se desprende con claridad, que el término no inimputable aplicado a los menores de dieciocho años, no concuerda con lo dispuesto por éste artículo.

(65) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p.328.

Por lo que el término inimputable, para referirse a los menores de dieciocho años, en nuestra ley penal no existe, sin embargo doctrinariamente es aceptado que el menor es inimputable, por una presunción "juris et de jure" (sin aceptar prueba en contrario); por lo que compartimos la solución que da García - Ramírez a dicho problema al apuntar; " lo adecuado es destinarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, juris et de jure."⁶⁶

Es decir, formalizar la presunción "juris et de jure", de que el menor es - inimputable, agregando como causa de inimputabilidad la minoría de edad (la condición de ser menor de 18 años).

Ahora bien, al menor de 18 años se le considera inimputable por la falta de desarrollo mental o por la falta total de discernimiento (elemento psicológico); el problema es como demostrar la falta o no del discernimiento, al respecto José Almaraz señala:

" y es que tanto teórica como prácticamente es muy difícil precisar cuando hay discernimiento y cuando no lo hay en un individuo concreto y en una edad menor de catorce años."⁶⁷

Así mismo, el conceptualizar el término discernimiento, ha sido un asunto - muy debatido, que va desde entenderlo; como la distinción entre el bien y el mal para otros es la antijuridicidad del acto, el conocimiento de la punibilidad etc. Lo que consideramos no ser discutible es que un menor de 7 años es totalmente - irresponsable, ya que por no formarse aún su personalidad carece de discernimien-
to.

(66) Sergio García Ramírez, ob.cit, p.22

(67) José Almaraz Harris, El Delincuente, Editorial Librería de Manuel Porrúa S.A. México, 1949, p.519.

El problema real de determinar el discernimiento se da en los menores de 18 años (dejando fuera los menores de 7 años); generalmente se determina por medio de pruebas periciales, que arrojan el resultado de si un menor tiene o no capacidad de querer el resultado previsto en la ley, nosotros consideramos que si un menor sobre todo entre los 14 y 18 años de edad no sufre enfermedad mental alguna, es completamente capaz de entender sus actos; por lo que consideramos que por lo impreciso del término discernimiento y por tratarse de un elemento psicológico no debería ser el elemento medular para establecer la imputabilidad de los menores.

No comulgamos con la idea, que la mayoría de edad penal se fije a los 16 años de edad, pero tampoco creemos que sea funcional que al menor de 18 años se le considere inimputable (por falta de capacidad de querer y entender o por falta de discernimiento), ya que lo más benéfico según nuestro punto de vista es volver más responsable al menor de 18 años y considerarlo capaz (salvo que posea alguna enfermedad mental), pero cosa distinta es considerar al menor de 18 años sujeto activo de derecho procesal penal, por lo que no se le debe aplicar la sanción penal y sí medidas correctivas que tiendan a su readaptación. Al respecto el maestro Castellano Tena señala: "Ciertamente los artículos 1º. y 2º. de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años"⁶⁸

(68) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p.230.

Así mismo, el continuar determinado la inimputabilidad de los menores desde el punto de vista psicológico (capacidad de querer y entender), acarrea un sinnúmero de absurdos, como el que un menor de 17 años de edad en el Distrito Federal sea psicológicamente incapáz al permanecer en este lugar y que por el solo hecho de trasladarse a Michoacán, Puebla o Guanajuato se convierta en un individuo psicológicamente capáz, por lo que consideramos muy acertada la opinión de García Ramírez cuándo señala:

"En cuanto a la formulación de esta eximente, sólo es aceptable el criterio biológico puro (a menos que se contemplen situaciones de imputabilidad disminuida o condicional); las consideraciones psicológicas deben preceder a la formulación normativa, y fundarla científicamente. Lo contrario sería semillero de disputas y vía de regreso del menor al derecho penal."⁶⁹

Por lo que consideramos la necesidad de establecer como causas de inimputabilidad la minoridad de edad (condición de ser menor de dieciocho años), en el capítulo respectivo, desde un punto de vista biológico eliminando las consideraciones psicológicas, creemos que debiese ser a la edad referida, ya que el individuo menor de 18 años es una materia dúctil, susceptible de corrección, permitásenos insistir en que por ningún motivo la imputabilidad se fije a los 16 años de edad, toda vez que el futuro de nuestro país en lugar de readaptarlo, lo mandaríamos a las escuelas del crimen (exclusivas de los adultos), por lo que es válida la afirmación hecha por José Almaraz al señalar: "La juventud-el más propicio para un tratamiento correctivo."⁷⁰

(69) Sergio García Ramírez, ob.cit, p.22

(70) José Almaraz Harris, ob.cit, p.522

Continuando con nuestro análisis, de la posible aplicación del cuarto elemento del delito (imputabilidad) a los menores, resulta que como se contempla actualmente en la ley penal (determinandose dentro del elemento imputabilidad, situaciones psicológicas--para determinar la capacidad de los menores--) podría pensarse en una presunción "Juris tantum" más que "Jure et de jure", por lo que teóricamente probada la capacidad de querer y entender de un menor de dieciocho años (excepto si sufre alguna enfermedad mental), nada impediría afirmar que un menor comete delito, es decir, que es posible aplicarle el término "imputabilidad", aunque lo cierto es que en la práctica, jurídicamente el menor no comete delitos, precisamente por la no aplicabilidad del elemento imputabilidad, aunque como ya lo dejamos anotado dicha situación presenta duda (en cuanto a su fundamentación legal), y la mejor solución es la ya apuntada (fijar la imputabilidad desde un punto de vista biológico).

3.4. La Imputabilidad Jurídica como presupuesto de Culpabilidad.

Jiménez De Asúa citado por Castellanos Tena, al referirse a la culpabilidad señala:

"en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁷¹

Por su parte Rodríguez Manzanera se refiere a la culpabilidad en los siguientes términos:

"Se llama culpable aquella conducta que - puede ser reprochada al sujeto. Nosotros entendemos que se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él."⁷²

Así mismo es importante mencionar que la culpabilidad reviste dos formas a saber, el dolo y la culpa.

El dolo puede entenderse como un actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico (descripción que hace la ley de una conducta que se estima delictuosa).

La culpa la podemos conceptualizar como un actuar irreflexivo causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

(71) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p, 233.

(72) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p, 322.

De lo apuntado con anterioridad se desprende que la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cuál es necesario - que el individuo haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente - su conducta. Por lo que la imputabilidad (como esa capacidad de querer y entender el resultado ilícito--desde el punto de vista meramente psicológico--) es el presupuesto de la culpabilidad, ya que para poder realizar un juicio de reproche es necesario que exista antes la capacidad de querer y entender, para valorar libremente la conducta (imputabilidad). Solís Quiroga refiriéndose a la culpabilidad de los menores apunta:

"Como se puede observar, por faltar al menor de edad la capacidad jurídica de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos, no es imputable ni puede ser declarado culpable." 73

Por lo anterior resulta claro que la culpabilidad jurídicamente no se puede aplicar a los menores, sin embargo insistimos que el continuar determinando la imputabilidad desde el punto de vista psicológico exclusivamente, nos acarrea infinidad de conflictos, entre otros la posibilidad de que si se probase la capacidad y discernimiento de un menor, se podría considerar culpable por lo que - creemos que el determinar la imputabilidad de los menores desde un punto de vista biológico evitaría estos conflictos.

(73) Héctor Solís Quiroga, ob.cit, p, 74.

3.5 La Imputabilidad e inimputabilidad de los menores en el mundo fáctico.

Como ya hemos apuntado, el menor por estimarse que su edad no le permite el desarrollo intelectual necesario para poder discernir sobre el alcance de sus actos, se le denomina "inimputable" (en el campo jurídico), sin embargo, nosotros consideramos que se trata de una presunción que acepta prueba en contrario, sobre todo entre los menores de 14 a 18 años de edad, porque a excepción de aquellos que sufren alguna enfermedad mental, los que gozan de salud mental seguramente cuentan con capacidad, al referirse a lo anterior Castellanos Tena apunta:

"desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufre enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental sin duda el sujeto es plenamente capaz."⁷⁴

Por lo que el continuar estableciendo la imputabilidad del menor desde un punto de vista psicológico, nos llevaría irremediamente a varias situaciones, entre otras la dificultad de calificar el grado de discernimiento sin quedar exentos de presiones sociales, políticas y económicas. Rodríguez Manzanera señala:

"llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión."⁷⁵

(74) Fernando Castellanos Tena, ob.cit, p, 231.

(75) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p, 328.

Por lo apuntado con anterioridad, es válido afirmar que si un menor de diecisiete años, roba un vez probada su capacidad de discernir, es aplicable el elemento imputabilidad y como consecuencia aplicable la culpabilidad (juicio de reproche), por lo que se estarían aplicando todos y cada de los elementos del delito, es decir, el menor comete delito penal.

Ahora bien, en el mundo fáctico, el menor de dieciocho años (sobre todo los comprendidos entre 14 y 18 años), una vez probada su capacidad de querer y entender son imputables, excepto si padecen alguna enfermedad mental que altere sus facultades mentales (inimputables).

Consideramos apropiado insistir una vez más, en que la imputabilidad de los menores debe fijarse desde un punto de vista biológico (condición de tener 18 años o más), ya que el fin último es readaptar, reeducar y corregir a los menores y nunca reprimirlos con la aplicación de la pena. En cuanto a la mayoría de edad penal o imputabilidad, Rodríguez Manzanera opina:

"la edad de 18 años nos parecería conveniente como punto de referencia para una unificación tanto nacional como internacional."⁷⁶

Así el menor en el mundo jurídico no comete delitos, aunque debemos señalar que por la falta de fundamentación legal de la inimputabilidad de los menores y agregando que por considerar la ausencia de imputabilidad con un criterio basado en el elemento psicológico, existen polémicas que de continuar como hasta ahora, podrían considerar nuevamente al menor como sujeto activo de derecho procesal penal.

(76) *Ibidem*, p.339.

Para concluir, debemos señalar que en el mundo fáctico si un menor no padece enfermedad mental alguna, al infringir la ley penal con su conducta estaria cometiendo un delito penal, tan comete delito que al privado de la vida por un menor, es imposible restituirle el bien jurídico tutelado por el artículo 302 del código penal.

3.6. Los Menores frente al Derecho Penal.

Dorado citado por Cuello Calón, al referirse a la situación de los menores frente al derecho penal, nos dice:

"El Derecho Penal, decía Dorado, ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, - en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte de - buen gobierno juntamente."⁷⁷

Por su parte Rodríguez Manzanera señala:

" Si afirmar que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que no - puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente, esta aseveración es perfecta, y entonces los menores están - fuera del Derecho Penal."⁷⁸

Nosotros consideramos que siguiendo la idea de los autores citados, la afirmación de que los menores han salido del Derecho Penal, porque no se les pueden aplicar las penas previstas en la ley para los adultos, es válida, en otras palabras que los menores no son sujetos de derecho procesal penal, porque cabe hacer mención que en algunos preceptos del código penal, los menores juegan un papel importante, ya como agravantes de la pena (artículo 198 del código penal), ya como integrantes del tipo penal (en el estupro, artículo 262 del código penal), - así mismo se permite a los menores comparecer como testigos etc.

(77) Eugenio Cuello Calón, ob.cit, p, 465.

(78) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p, 356.

Así los menores de 18 años de edad están fuera del derecho penal (como sujetos activos de derecho procesal penal), insistimos una vez más que es importante mantener a los menores fuera del derecho penal, y para tal situación es necesario evitar que por continuar estableciendo la imputabilidad de los menores desde un punto de vista exclusivamente psicológico, se regrese por la polémica que existe hoy en día a los menores a ser sujetos activos de derecho procesal penal, por lo que creemos oportuno que en el capítulo respectivo del código penal se disponga que la inimputabilidad de los menores se dé, por la condición de ser menor de 18 años, es decir, establecer la imputabilidad desde un punto de vista exclusivamente biológico (como ya lo dejamos apuntado con oportunidad).

C A P I T U L O 4

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DEL MENOR EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

4.1. Fundamento Constitucional de la facultad de legislar de los Estados.

Dentro del régimen mexicano el poder legislativo se desempeña por dos tipos de órganos como lo son: el federal (Congreso de la Unión) y los locales (Congresos o legislaturas de los Estados). Entre ambos existen diferencias en cuanto a su composición, así como diferencias en cuanto al ámbito espacial o territorial de aplicación de las leyes que expiden unos y otros, el maestro Ignacio Burgoa - refiriéndose a lo anterior señala:

"Como es obvio, las leyes federales, es decir, las dictadas por el Congreso de la Unión rigen en todo el territorio nacional o sea, en todos y cada uno de los territorios de los Estados respecto de las materias que integran la competencia constitucional de dicho órgano. En cambio, las leyes locales que expiden -- las legislaturas de las diferentes entidades federativas solo se aplican dentro del Estado de que se trate, sin tener efectos normativos extraterritoriales."⁷⁹

(79) Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, 6a. edición, Editorial Porrúa. S.A. México 1985, p. 901.

En efecto la aplicación territorial de las leyes que expiden los Congresos Locales, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 121, fracción la. que dispone:

"Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;"

El segundo punto a tratar será el de determinar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al respecto el artículo 124 de nuestra Carta Magna dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

De la lectura del precepto anterior, se desprende que el Congreso de la Unión puede expedir leyes en ejercicio de facultades expresas que consigne la Constitución a su favor, y a falta de dicha facultad las legislaturas locales pueden desempeñar la función legislativa, pero siempre que no exista ninguna prohibición constitucional para ello, al respecto Ignacio Burgoa apunta:

"la competencia de las legislaturas de los Estados es de carácter reservado y no prohibido concurrentemente, pues para que surta no basta que el Congreso de la Unión no tenga facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la Constitución Federal imponga a las entidades federa--
tivas."⁸⁰

(80) Idem.

Tena Ramírez refiriéndose a la facultad de las legislaturas que han estado vigentes en las tres constituciones federales nos señala:

"Ha existido en todas las locales con llamativa uniformidad el precepto que autoriza a legislar, en todo aquello que la Constitución Federal no somete a los poderes de la Unión."⁸¹

Respecto a las prohibiciones que la Constitución impone a los Estados, se encuentran establecidas en el artículo 117 constitucional, llamadas prohibiciones absolutas, ya que las mismas no pueden ser objeto de regulación por las legislaturas locales, entre otras podemos señalar: la acuñación de moneda, el gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, con traer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, celebrar alianza o coalición con otro Estado.

El artículo 118 constitucional, se refiere a las prohibiciones para las legislaturas de los Estados, recibiendo el nombre de prohibiciones relativas, toda vez que dichas prohibiciones dejan de operar si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a los Estados para llevarlas a cabo, así el artículo 118 constitucional dispone:

"Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:
I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

(81) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 19a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 136.

11. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y
111. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República."

La facultad de los Estados para darse sus propias normas, es llamada por la doctrina como la "autonomía", que presupone una zona de autodeterminación (el territorio de cada Estado), que es lo propiamente autónomo y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas (la impuesta a las Constituciones locales por la Constitución Federal), limitaciones que hemos señalado con anterioridad.

Ahora bien el artículo 18 constitucional otorga a los gobiernos de los Estados, la facultad para que se creen instituciones para el tratamiento de menores, dicho precepto en su párrafo cuarto dispone:

"la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

De lo apuntado en el inciso que nos ocupa, se desprende que el fundamento constitucional de la facultad de legislar de los Estados, encuentra su soporte en el artículo 124 constitucional, con las limitaciones marcadas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, y en cuanto al ámbito de aplicación territorial de las leyes de un Estado, se encuentra debidamente establecido en el artículo 121 fracción 1a. de nuestra ley fundamental. En cuanto a la facultad de los Estados para establecer instituciones para el tratamiento de sus menores que infrinjan las disposiciones penales, encontramos su fundamento constitucional en el artículo 18, párrafo IV, de la Constitución Federal.

4.2. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en Tabasco y Zacatecas.

A).- Tabasco.

El Código Penal del Estado de Tabasco, en su título 6º., denominado "delincuencia de menores" en su capítulo único en el artículo 118 dispone:

"Los menores de diecisiete años que cometen infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

De la lectura del artículo anterior podemos afirmar que la imputabilidad en el Estado de Tabasco se adquiere a los 17 años, estableciéndose dicha mayoría de edad penal, desde un punto de vista biológico, ya que no se habla de capacidad de querer y entender para determinar la imputabilidad o no de la persona, trayendo consigo esta situación una mayor seguridad jurídica para los menores, ahora bien a falta del acta del registro civil el artículo 121 del referido ordenamiento, dispone que la edad "se fijara por dictamen pericial." El mismo artículo 121 en su párrafo 2º dispone:

"Cuando el menor llegue a los diecisiete años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores."

El ordenamiento penal que nos ocupa, en su capítulo 11 denominado "corrupción de menores", en sus artículos 189 y 190 al referirse a los menores de edad armoniosamente y con buena técnica jurídica se refiere siempre a aquellos que se encuentran en el supuesto de ser menores de diecisiete años.

Podemos concluir que la imputabilidad en el Estado de Tabasco, se adquiere a los 17 años y por ende la inimputabilidad será para aquellos menores que aún no cumplan dicha edad, el Código penal de Tabasco no establece una minoría de edad penal, sin embargo algo muy plausible es la concordancia que se da de lo que debe entenderse por menor, tanto en el capítulo "delincuencia de menores" como en el de "corrupción de menores."

B).- Zacatecas.

En el Código Penal del Estado de Zacatecas, en el capítulo VIII, titulado "Medidas Tutelares para Menores" en su artículo 69 dispone:

"los menores de diecisiete años que cometen infracciones a las leyes penales, y lo ameriten, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

Por su parte el artículo 72 del mismo ordenamiento señala:

"A falta del acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen médico pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio."

Quando el menor llegue a los diecisiete - años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá prudencialmente si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores."

Es decir, el código penal de Zacatecas establece la mayoría de edad penal a los 17 años de edad (imputabilidad), los menores de 17 años se considerarán imputables, en este ordenamiento no existe una minoría de edad penal, así mismo, al igual que en el Código penal de Tabasco, una vez que el menor cumple 17 años y aún no termina el tiempo de su reclusión, la autoridad encargada de la ejecución, decide prudencialmente si debe el sujeto ser trasladado al establecimiento destinado a los mayores; en ambos ordenamientos si la autoridad decide que el menor sea trasladado con los mayores, nosotros consideramos que ese cambio brusco y repentino que sufriría el menor sería perjudicial, por lo que algo importante y necesario es la creación en los mismos ordenamientos de que se de la posibilidad de que el menor terminara el cumplimiento de su reclusión sin necesidad de trasladarlo con los adultos para que realmente funcionará su corrección educativa.

El ordenamiento que nos ocupa, en el capítulo 11, titulado "Corrupción de Menores" el artículo 208 señala:

"Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años."

El artículo 209, cuando habla de menores, también lo hace refiriéndose a menores de dieciocho años, por lo que no existe en el código penal de Zacatecas - una concordancia en cuanto a tratar al menor para los efectos penales a los 17 - años (imputable) por un lado, y por el otro cuando se trata que el menor forme parte de un "tipo" penal, como lo es en el delito de corrupción de menores se establece una edad de 18 años.

Los únicos Estados de la República Mexicana que establecen la mayoría de - edad penal (imputabilidad) a los 17 años son los ya mencionados (Tabasco y Zaca-tecas).

4.3. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en:

- A).- MICHOACAN,
- B).- PUEBLA,
- C).- GUANAJUATO,
- D).- SAN LUIS POTOSI y:
- E).- DURANGO.

A).- Michoacán.

En el Estado de Michoacán el ordenamiento penal, en el título 3º., Capítulo 1º, "del delincuente", titulado la "imputabilidad", el artículo 15 señala:

"Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer - su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables."

De la lectura del artículo anterior, se desprende que existe la presencia - del elemento psicológico "capacidad de querer y entender" sin embargo, no solo - se da el elemento psíquico para determinar la imputabilidad, ya que de la lectura del artículo 16 del ordenamiento citado, titulada "causas de inimputabilidad" la fracción la., dispone:

artículo 16 "son causas de inimputabilidad:
la. La condición de persona menor de dieci
séis años."

Es decir, a contrario sensu es causa de imputabilidad la condición de ser persona mayor de 16 años, por lo que estamos en presencia del elemento biológico como parte integrante de la imputabilidad.

El ordenamiento que nos ocupa, señala que la calidad de inimputable de persona situada entre los dieciséis y dieciocho años dependerá del estudio científico de su personalidad, nosotros consideramos que existe una contradicción jurídica, porque si por un lado la lectura a contrario sensu de la fracción la., del artículo 16 señala la condición de persona mayor de dieciséis años para considerarse imputable, resulta jurídicamente ilógico y falto de una buena técnica jurídica que le demos dos situaciones jurídicas distintas a un mismo sujeto, cuando jurídicamente estamos en presencia de sólo una situación, y esta es que toda persona mayor de dieciséis años debe considerarse imputable.

Así mismo creemos que tanto en el artículo 15, como en el 16 fracción la., del código penal de este Estado, lo problemático y poco funcional es el tratar de establecer la inimputabilidad con elementos psicológicos y biológicos a la vez, por lo que insistimos una vez más que lo más funcional y con una mejor técnica jurídica para evitar contradicciones como la señalada, es utilizar exclusivamente el elemento biológico para determinar la imputabilidad de las personas.

Por lo que hace al capítulo 11, titulado "corrupción de menores", que se regula en el código penal que nos ocupa, de los artículos 164 al 168, para que pueda darse dicho delito es necesario procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciocho años, es decir, no existe una debida concordancia jurídica en -

cuanto a la edad de los menores.

Por lo que en el Estado de Michoacán, la mayoría de edad penal (imputabilidad) se alcanza a los dieciséis años de edad.

B).- Puebla.

En el Estado de Puebla, el Código de Defensa Social, en su capítulo IX, denominado "Reclusión y medidas tutelares y educativas para menores," el artículo 58 de dicho ordenamiento dispone:

"Los menores de dieciséis años que cometen infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción, estimadas por el Tribunal para Menores, de acuerdo en lo conducente con las disposiciones de los artículos 67 y 68 de este Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas, o a reclusión,...."

Del artículo anterior se desprende que la mayoría de edad penal (imputabilidad) se adquiere a los dieciséis años de edad.

Así mismo el capítulo II del ordenamiento que nos ocupa titulado "Corrupción de Menores", que se encuentra debidamente regulado en los artículos 187, 188, 189 y 190, se da una debida concordancia de la edad (16 años) para considerar quiénes son menores; así el artículo 187 señala:

"se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de seiscientos a cinco mil pesos al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciséis años!"

C).- Guanajuato.

En el Estado de Guanajuato el Código Penal de dicha entidad federativa, en su capítulo VI, denominando "Inimputabilidad", el artículo 35 señala:

"No es imputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental -- que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia - sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión."

De la lectura del artículo anterior, vemos que el término inimputabilidad - se conceptualiza desde un punto de vista psíquico, refiriéndose exclusivamente - a causas que afecten el desarrollo mental normal que impiden que el sujeto tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho. Para nosotros esta - forma de determinar la inimputabilidad es muy acertada, ya que en el artículo 39 de este ordenamiento se determina la inimputabilidad desde el punto de vista bio lógico, y en este caso no existe oposición o conflicto entre ambas, sino que tie nen una debida concordancia entre sí, así el citado artículo 39 nos señala:

"No es imputable quien el momento del he-- cho sea menor de dieciséis años."

Por lo que, si ningún sujeto se encuentra en los supuestos de los artículos 35 ó 39, se le considerará que es totalmente imputable; luego entonces para la ley penal de Guanajuato, la mayoría de edad penal (imputabilidad), se adquiere a los dieciséis años.

En este mismo ordenamiento penal, en el título IV, capítulo 11, titulado "Corrupción de Menores", el artículo 192 menciona la sanción que se aplicará "al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad."

Es decir, no existe la debida concordancia respecto a la edad en la que se fija la responsabilidad penal (16 años), por un lado, y por el otro se utiliza un criterio distinto respecto a la edad del menor en el delito de corrupción de menores (18 años).

D).- San Luis Potosí.

EL Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º dispone:

"Este Código es aplicado a los mayores de 16 años; los menores de esta edad quedarán sujetos a las disposiciones de la ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado."

Por lo que en San Luis Potosí, la imputabilidad se fija desde un punto de vista biológico a los dieciséis años de edad (mayoría de edad penal). Así mismo en este ordenamiento, en el capítulo 11, titulado "corrupción de menores", existe la debida concordancia, en cuanto a la edad para considerar a un sujeto como menor, así en el delito específico de "Corrupción de menores", en el artículo 253 señala:

"Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de uno a diez días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años, mediante actos sexuales perversos o prematuros, o lo induz-

ca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o a algún otro vicio, o a cometer cualquier delito."

Luego entonces, la condición de ser menor de dieciséis años, en San Luis Potosí, desde el punto de vista biológico es condición necesaria para considerar a un sujeto inimputable.

E).- Durango.

El Código Penal de Durango, en su capítulo VI, denominado "Causas de inimputabilidad", en su artículo 22, menciona las causas de inimputabilidad, en los siguientes términos:

artículo 22.- "Son causas de inimputabilidad:

1. La condición de personas menores de dieciséis años;

111. El trastorno mental permanente"

Consideramos que la manera en que se conceptualizan las causas de la inimputabilidad en éste ordenamiento, son muy acertadas, toda vez que la fracción 1a., del artículo anterior se refiere a la inimputabilidad desde un punto de vista biológico, y en la fracción 3a., se señala la causa de inimputabilidad, desde el punto de vista psicológico (exclusivamente para enfermos mentales). Es así como la mayoría de edad penal en Durango, se adquiere a los dieciséis años (imputabilidad).

En el ordenamiento penal que nos ocupa, en el capítulo 11, titulado "Corrupción de Menores", el artículo 249 dispone:

"Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad"

Como se nota con claridad, no existe una debida concordancia en cuanto a la edad, para considerar por un lado la mayoría de edad penal (16 años), y por el otro la edad del menor como elemento del "tipo en el delito específico de "co--

rupción de menores" (18 años).

En los Estados de la República Mexicana, en los cuales la mayoría de edad - penal se alcanza a los dieciséis años (imputabilidad), son además de los ya referidos (Michoacán, Guanajuato, Durango, San Luis Potosí y Puebla), Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

4.4. Imputabilidad e inimputabilidad del menor en:

A).- HIDALGO,

B).- ESTADO DE MEXICO y,

C).- CHIHUAHUA.

A).- Hidalgo.-

En el libro primero, título preliminar, capítulo único, denominado "aplicación de la Ley Penal", del Código Penal del Estado de Hidalgo, el artículo 4º. señala:

"Son de exclusiva competencia del Tribunal para Menores del Estado de Hidalgo, todos los casos de infracciones a las leyes penales cometidas por menores de dieciocho años."

Así mismo, el título IV titulado "Imputabilidad", en el artículo 18 párrafo 11, del ordenamiento penal que nos ocupa dispone:

"Es imputable quien tiene la mayoría de edad penal y la capacidad de entender y de querer."

Por lo que la mayoría de edad penal en Hidalgo se adquiere a los 18 años de edad (Imputabilidad); por otro lado el mismo código penal nos conceptualiza lo que debe entenderse por imputabilidad, desde dos puntos de vista: uno biológico al decirse: "quien tiene la mayoría de edad penal", y por otro lado desde un pun

to de vista psicológico cuando señala "capacidad de entender y de querer; sin embargo, consideramos que el utilizar ambos elementos (biológico y psicológico) para conceptualizar la imputabilidad no son del todo acertados en un mismo precepto, quizá lo más correcto sea determinar la imputabilidad desde el punto de vista biológico y agregar como causa de inimputabilidad la falta de capacidad de entender y de querer producida por un trastorno mental que afecte el desarrollo mental normal del sujeto, que impide que éste conozca el carácter ilícito del hecho.

También creemos que podría agregarse, en las causas de inimputabilidad, la condición de persona menor de 18 años.

B).- Estado De México.

El Código Penal del Estado de México, libro primero, título primero, titula do "aplicación del Código Penal", el artículo 4°. señala:

"No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si éstos siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

De la lectura del artículo anterior se desprende que la mayoría de edad penal se adquiere a los dieciocho años (Imputabilidad), la novedad que nos presenta el Código Penal de éste Estado, es que fija una minoría de edad penal a los 7 años, considerando a los menores de dicha edad totalmente irresponsable.

En el capítulo 11 del ordenamiento que nos ocupa, titulado "Corrupción de Menores", el artículo 210 dispone:

"Se impondrán de seis meses a cinco años - de prisión y de cien a setecientos días -- multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad".

Es así como existe una debida concordancia, en cuanto a la edad de 18 años, tanto para considerarla como la mayoría de edad penal, así como elemento del tipo, del delito específico de corrupción de menores.

C).- Chihuahua.

El Código De Defensa Social del Estado de Chihuahua, en us capítulo 11, titulado " Imputabilidad de las infracciones Antisociales y Responsabilidad en la Reparación del Daño ", el artículo 7º. señala:

"Las infracciones antisociales son imputables a todos los que hayan cumplido dieciocho años de edad."

Para el mismo ordenamiento, en su artículo 5º señala en los siguientes términos lo que debe entenderse por infracción antisocial:

"Se denominan infracciones antisociales, - los actos u omisiones tipicados en este Código u otras leyes de igual naturaleza."

De la lectura del artículo séptimo, se desprende desde un punto de vista - biológico (ya que se atiende exclusivamente a la edad), que la mayoría de edad - penal se adquiere a los dieciocho años de edad (Imputabilidad).

En el Capítulo 11 del ordenamiento que nos ocupa, titulado "Corrupción De - Menores o De Incapacitados", encontramos con una mejor técnica jurídica la redacción del artículo 193 que al referirse a los menores, lo hace en los siguientes términos:

"Al que inicie en la mendicidad, procure, incite o facilite la perversión de las costumbres de un menor de edad, de un sordomudo o de alguno de los enfermos mentales a que se refiere el artículo 73 de este Código se le aplicará de uno a tres años de reclusión y multa de cien a tres mil pesos."

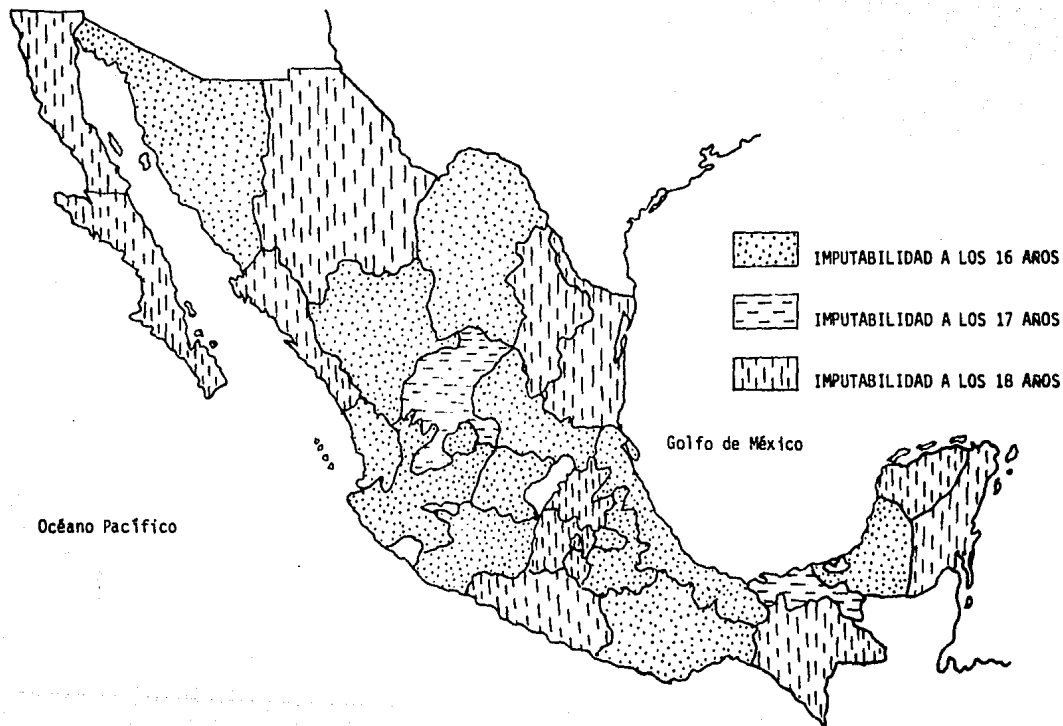
De la lectura del artículo anterior, se desprende con claridad que al referirse al "menor de edad", lo hace sin necesidad de repetir una determinada edad, cuando la misma ha quedado con anterioridad señalada en el mismo ordenamiento, por lo que, creemos que los códigos que hasta aquí hemos analizado debiesen tener en el capítulo respectivo, una redacción similar a la del Código de Chihuahua, para evitar así las contradicciones que en los mismos se presentan.

Además de los Estados ya mencionados (Hidalgo, Estado de México y Chihuahua) la mayoría de edad penal a los 18 años (imputabilidad), también sucede lo mismo en Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Querétaro y el Distrito Federal.

Anexamos al presente capítulo, el siguiente mapa de la República Mexicana, en donde hemos individualizado con distintas marcas en que entidades federativas la imputabilidad se adquiere a los 16 años de edad; en que Estados la imputabilidad se adquiere a los 17 años de edad, y con una tercer marca los Estados en los que la imputabilidad se adquiere a los dieciocho años de edad.

Podemos ver gráficamente el mosaico que presenta nuestro país en cuanto a la mayoría de edad penal (imputabilidad), y que como ya hemos apuntado, en un viaje común de un menor de 17 años por nuestro país, dicho menor se va convirtiendo de imputable a inimputable es decir, de capaz a incapaz dependiendo de la entidad federativa en que se encuentre, insistimos esto no puede ser posible y la solución desde ahora la apuntamos, creemos que es la unificación de la ley penal a los 18 años a nivel nacional, y desde un punto de vista exclusivamente biológico.

REPUBLICA MEXICANA



C A P I T U L O 5

UNIFICACION DE LA MAYORIA DE EDAD PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

5.1. Mayoría de edad penal (Imputabilidad) a los dieciocho años.

Hemos señalado (supra 4.4.), la problemática que existe en nuestro país, al fijarse en cada Estado de la República distintas edades para adquirir la mayoría de edad penal.

Así mismo hemos apuntado (supra 3.5.), el problema que se crea al continuar incluyendo el elemento psicológico (capacidad de querer y entender) en el término "Imputabilidad". Señalamos (supra 4.3.), la falta de concordancia que se da en algunos Estados que establecen la mayoría de edad penal a los 16 años por un lado, y por el otro en el delito específico "Corrupción de Menores", se da una edad distinta para considerar quienes son menores estableciéndose los 18 años, e inclusive, en algunos casos como lo es el de la Legislación Penal de Michoacán - se dan algunas contradicciones jurídicas, ya que a un mismo sujeto se le da en un mismo momento dos situaciones jurídicas distintas, todo esto, se da por falta de una unificación a nivel nacional de la mayoría de edad penal.

Consideramos que el menor debe ser tratado como un ser que necesita protección, por lo que el objetivo primordial que debe buscar el Estado es el utilizar todos los medios que esten a su alcance tratando de readaptar y reeducar a los menores, sin necesidad de llevar a muchos de ellos a las Instituciones destina--

das a los adultos (como sucede en los Estados que establecen la mayoría de edad penal a los 16 o 17 años de edad).

No entendemos ni lógica ni jurídicamente, el porque la protección que se brinda a los menores varía de un Estado a otro, como si en verdad fuera distinto un mexicano de Michoacán de uno del Estado de México o mereciera más protección y atención un menor de Veracruz que otro de Tabasco, por lo que es indispensable la unificación de la mayoría de edad penal a los 18 años, primeramente porque en esta edad el menor es susceptible de corrección una segunda razón es la tendencia Internacional para determinar la Imputabilidad en ésta edad y una tercera justificación, sería la posibilidad de lograr una concordancia entre la mayoría de edad penal (imputabilidad), y la edad establecida en nuestra Constitución Política para adquirir los mexicanos derechos políticos, al respecto el artículo 34, del Capítulo IV, de nuestra Constitución señala:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- 1.-Haber cumplido 18 años y
- 11.-Tener un modo honesto de vivir."

5.2. Al establecer la Imputabilidad a los 18 años, se darían algunas ventajas, entre otras las siguientes.

A).- Establecer la mayoría de edad penal (Imputabilidad) desde un punto de vista biológico.

La mayoría de edad penal (Imputabilidad) a los 18 años, para lograr la unificación nacional de la misma, debe establecerse con un criterio exclusivamente biológico, que permitiría evitar por un lado la infinidad de contradicciones jurídicas que se dan en algunos ordenamientos penales que utilizan los elementos biológico y psicológico para determinar la imputabilidad; por otro lado evitaríamos las discusiones que se suscitan, en cuanto a que si un menor tiene o no capacidad de querer y entender, discusiones que como ya dijimos, podrían volver al menor nuevamente al campo del Derecho Penal, como sujeto activo de Derecho Procesal Penal, además permitiría que con una mejor técnica jurídica, en cada Código Penal de las Entidades Federativas, en su capítulo correspondiente ya sea: "Causas excluyentes de responsabilidad" o "Causas de Inimputabilidad", separar aquellos inimputables que lo sean por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia y que por tal motivo carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión, y en fracción distinta determinar como causa excluyente de responsabilidad o causa de inimputabilidad "la condición de ser persona menor de 18 años, en el momento del hecho."

B).- Evitar la aplicación de la Ley Penal, en algunos Estados del País, a los menores comprendidos entre los 16 y 18 años.

En 14 Estados de la República, la mayoría de edad penal se alcanza a los 16 años, en dos Estados a los 17 años (supra 4.3.), es decir, que en 16 Estados de nuestro país los mayores de 16 años y menores de 18, se les considera sujetos activos de Derecho Procesal Penal, aplicandoseles para el caso que infrinjan la Ley Penal, la sanción prevista en el tipo legal del que se trate.

Así es como a una gran cantidad de mexicanos, se les niega la posibilidad de corrección y por el contrario se les reprime con la aplicación de la Ley Penal, como si se tratara de un adulto, el lograr la unificación nacional de la imputabilidad a los 18 años, evitaría que esta considerable parte de nuestra población careciera de la oportunidad de readaptación de la que gozan otros mexicanos.

C).- Evitar que en algunas Entidades Federativas, los menores entre los 16 y 18 años sean enviados a las cárceles destinadas a los adultos.

Es así como en 16 Estados de la República los menores de 18 años y mayores de 16, al aplicarseles la Ley Penal, son enviados a instituciones destinadas a los adultos para cumplir con las sentencias privativas de libertad que se les hayan dictado, es aquí donde no solo se le priva al menor de la posibilidad de readaptarlo, sino que por el contrario se le victimiza aún más y se le prepara para convertirse en un verdadero delincuente, ya que en su reclusión se encontrará junto con adultos que han cometido infinidad de delitos graves, por los cua--

les tienen que cumplir sentencias muy largas en cuanto al término, por lo que, estos menores día a día son receptores de las conductas negativas que se presentan dentro de la institución carcelaria, los adultos van creando en el menor la posibilidad de convertirse el día de mañana en verdaderos delincuentes, con conocimientos para cometer delitos. Insistimos una vez más, que la unificación de la imputabilidad a los 18, salvaría una gran parte de mexicanos de las atrocidades que se viven en las cárceles destinadas a los adultos.

D).- La Posibilidad de evitar el cambio brusco de una institución correccional a una represiva.

El unificar a nivel nacional la mayoría de edad penal a los 18 años, establecería una presunción "Juris et de Jure " de que toda persona que cumpla 18 años de edad es imputable (excepto si sufre enfermedad mental alguna), por ende se les debe aplicar la Ley Penal. Esta unificación permitiría preocuparnos por una situación, que también, es de gran importancia para la protección jurídica de nuestros jóvenes, y para tratar de obtener una mejor readaptación de éstos, en el momento en que están cumpliendo con sus sentencias privativas de libertad, es decir buscar alternativas para lograr la solución que evite el cambio brusco de un sujeto que por el hecho de cumplir 18 años se le manda a las instituciones destinadas para los adultos, esta solución creemos podría ser, la creación de establecimientos especiales diversos a los destinados a los adultos, en donde los jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años, tanto en el procedimiento como cuan

do cumpla la condena, lo hagan separados de los adultos, así se evitaría la posibilidad de contagio con los delincuentes adultos por un lado, y por el otro se lograría una mejor posibilidad de readaptación.

E).- La Unificación de la mayoría de edad penal (a los 18 años) como pauta para la creación de una Ley Federal del Menor.

Anotamos (supra 4.1.) que México es una federación de Estados, por lo que cada entidad federativa tiene su poder legislativo, que dicta leyes que solo pueden aplicarse en el territorio de la entidad federativa de que se trate. Para asuntos de interés general, existen leyes federales como la Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Las Leyes Hacendarias, etc.; sin embargo, aún no se ha dado la posibilidad de que en todo nuestro país exista una sola Ley en Derecho de Menores.

Creemos que un primer paso para lograr la creación de un Código del menor (a nivel nacional), sería la unificación de la Ley Penal, o sea fijar el límite de imputabilidad a los 18 años en toda la República, para tal efecto deberíamos estar en presencia de una Ley de carácter federal, por lo que esta debe ser sancionada por el Congreso de la Unión, al respecto el maestro Burgoa, citado por Rodríguez Manzanera opina:

" que una ley (en este caso, el Código del Menor), puede federalizarse aún sin reformarse la Constitución, ya que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley federal correspondiente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXX de su artículo 73, las cuales se conocen con el nom

bre de "facultades implícitas". Considerando la parte final del artículo 18 constitucional (" La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores "), por lo menos - en cuestión penal, y por medio de la " concurrencia de facultades ", se puede legislar federalmente para los menores.⁸²

El maestro Burgoa, hace un buen razonamiento jurídico, sin embargo, la imperiosa necesidad de unificar la mayoría de edad penal y proteger a nuestros menores en todo el país, aún si fuera necesario adicionar la Constitución dando facultades explícitas al Congreso de la Unión para legislar en materia de menores, insistimos que un primer paso sería establecer a nivel federal la imputabilidad a los 18 años de edad, y en tanto se crea un Código del Menor cada Estado de la República continuaría con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional en su párrafo IV.

Estamos seguros que en la actualidad el Estado en lugar de ejercer un derecho represivo sobre el menor, debe más bien emprender una acción de protección, educación y vigilancia a través de leyes, instituciones y organismos que lo amparen desde su gestación hasta que cumpla la mayoría de edad penal (18 años), y que mejor que dictándose en primer término una ley federal que fije la imputabilidad a los 18 años, ya que debe ser primero estas, que la Ley Federal del Deporte que en la actualidad tan pomposamente se pregona, ya que nos preguntamos - ¿ acaso esta ley federal del deporte es para que nuestros menores puedan ser - atletas, preparándose en los centros penitenciarios destinados a los adultos?,

(82) Luis Rodríguez Manzanera, ob.cit, p, 357. (sic).

ya es tiempo que el legislador se de cuenta de la imperiosa necesidad de unificar a nivel nacional la imputabilidad a los 18 años, por medio de una ley de carácter federal, no hay que olvidar que la juventud es el futuro de nuestra patria.

Nos aventuramos a pensar, que en el tan ansiado Código del Menor, como disposiciones preliminares no pueden faltar los siguientes artículos:

artículo 1.- Este Código tendrá aplicación en todo el territorio Nacional.

artículo 2.- La protección a la niñez comienza desde que surge la posibilidad de la procreación y termina cuando el menor cumple 18 años de edad.

artículo 3.- La sociedad y el Estado deben proteger a los menores de 18 años, promoviendo la creación y el funcionamiento de las instituciones adecuadas, bajo la vigilancia y dirección del instituto denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Desde 1939 se han realizado proyectos de Código para Menores, quizá del análisis de estos podría crearse uno solo de carácter federal, ya que materialmente e inclusive varios de estos proyectos han sido realizados por maestros de nuestra facultad entre otros, "Proyecto de Código de protección al Menor"; del Dr. Raúl Ortiz Urquidí (1961), "Proyecto de Ley de Protección del Menor", Comisión de la Facultad de Derecho, Ignacio Galindo Garfias presidente, (1967); "Proyecto de Código de Menores en la Prevención del Delito", de Héctor Solís Quiroga (1984); e inclusive el Seminario de Derecho Penal de la UNAM, en 1960 realizó el "Proyecto de Código del Menor."

CONCLUSIONES

- 1.- En Roma, desde el siglo V a.c. hasta el siglo V d.c., la inimputabilidad del menor (como falta de capacidad de obrar), iba desde el nacimiento hasta que se adquiría la pubertad o la edad viril, después del siglo VI d.c., los menores de 7 años eran completamente irresponsables, de los 7 a los 9 años y medio si era mujer se consideraba impúber (inimputable), de 7 a 10 años siendo hombre se consideraba impúber, en los hombres y mujeres próximos a la pubertad la imputabilidad se determinaba estimando si se había obrado con o sin discernimiento.
- 2.- En Roma, la capacidad de obrar de un sujeto se tomo como elemento primordial para determinar la responsabilidad penal (imputabilidad o inimputabilidad).
- 3.- En los Códigos Penales Españoles de 1822, 1848 y 1870, tuvieron elementos (como el discernimiento), para determinar la imputabilidad del menor, los códigos de 1928 y 1932 fijaron la mayoría de edad penal a los 16 años, desde un criterio meramente biológico.
- 4.- En Inglaterra, los menores comprendidos entre los 16 y 21 años de edad, que infringieran la ley penal, eran sometidos a un sistema tutelar, evitando se les aplicara la sanción penal.

5.- En Argentina, la imputabilidad se encuentra fijada a los 18 años, de aplicación en todo el territorio del país, ya que la disposición que establece dicho límite se encuentra incorporada a la legislación de fondo que es sancionada por el Congreso Federal, los jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años se les considera imputables aplicándoseles la sanción penal, cubriendo la pena en establecimientos especiales distintos de las instituciones destinados a los adultos.

6.- En Brasil, la imputabilidad se establece a los 18 años de edad, este límite opera en todo el país por tratarse de una ley de carácter federal.

7.- La imputabilidad en Panamá se alcanza a los 18 años, los menores de dicha edad que hayan trasgredido la ley penal, el Estado busca su readaptación por conducto del Tribunal Tutelar de Menores.

8.- En el Código penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios Federales, los menores de 9 años eran considerados totalmente inimputables; los mayores de 9 y menores de 14 años, para determinar su responsabilidad penal era necesario probar si habían o no actuado con discernimiento, y los mayores de 14 años eran imputables pero se les aplicaba pena atenuada.

9.- En el Código penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales, trató como imputables a los menores, fundándose en la teoría de la responsabilidad social el menor continuó en la esfera del derecho penal.

10.- En el Código penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, la imputabilidad se alcanza a los 18 años de edad.

11.- De los conceptos de menor señalados en mi trabajo considero que el más apropiado es el siguiente: Menor.- Es todo sujeto comprendido en el lapso que va, desde el nacimiento hasta los 18 años (México), dando lugar a que el Estado se avoque a la creación de establecimientos de jurisdicciones especiales que los protejan.

12.- Menor Infractor, es todo sujeto comprendido en el lapso que va desde su nacimiento hasta antes de cumplir los 18 años y por infringir las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o encontrarse en estado de peligro social, es enviado a instituciones especiales creadas por el Estado, con el propósito de lograr su readaptación social.

13.- El concepto más apropiado de imputabilidad, considero es el siguiente: Imputabilidad.- Es la capacidad de querer y entender el resultado ilícito de la conducta de un sujeto dentro del derecho penal, entendiéndose que dicha capacidad esta determinada por las condiciones psíquicas producto de la salud mental y desarrollo del individuo, dichas condiciones se encuentran fijadas y exigidas por la ley para que una persona pueda responder penalmente de su acción.

14.- La imputabilidad se integra por todas aquellas causas que no permiten un su ficiente desarrollo intelectual y por las que originan graves anomalías psíquicas, que hacen que el sujeto carezca de aptitud psicológica para querer y entender el hecho ilícito.

15.- De los conceptos de Derecho Positivo, el más apropiado creemos es el siguiente: Derecho Positivo.- El Conjunto de normas jurídicas vigentes que el indi viduo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias.

16.- Considero que la conducta como elemento del delito, es aplicable a los meno res (actos u omisiones); así mismo es posible que la conducta de un menor sea an tijurídica (violación a la norma de cultura inmersa en el precepto legal); dicha conducta puede ser típica (encuadramiento de la conducta a un tipo legal), a los menores no se les aplica la punibilidad (merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta).

17.- Probada la capacidad de querer y entender de los menores de 18 años, es posible aplicarles el elemento imputabilidad, nada impediría afirmar que un menor comete delitos; sin embargo, en la práctica jurídicamente el menor no comete delitos, aunque dicha situación presenta duda (falta de fundamentación legal). La culpabilidad (aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto), necesita la capacidad de querer y entender (imputabilidad), por lo que no se puede aplicar - este elemento a los menores, sin embargo, al continuar determinando la imputabilidad desde el punto de vista psicológico existe la posibilidad de que una vez probada la capacidad de querer y entender de un menor, se consideraría culpable.

18.- En el mundo fáctico, el menor de 18 años, una vez que se prueba la capacidad de querer y entender se considera que son imputables, por lo que pueden cometer delitos.

19.- Si a los menores no se les puede aplicar las penas previstas para los adultos, es válido afirmar que los menores están fuera del Derecho Penal.

20.- El fundamento constitucional de la facultad de legislar de los Estados, se encuentra en el artículo 124 constitucional con las limitaciones previstas en los artículos 117 y 118 de la Constitución, en cuanto al ámbito de aplicación territorial de las leyes de un Estado, se encuentra debidamente establecida en el artículo 121 fracción 1a., de nuestra ley fundamental.

21.- En los Estados de Tabasco y Zacatecas, la mayoría de edad penal (imputabilidad) se fija a los 17 años.

22.- La mayoría de edad penal en Michoacán, Guanajuato, Durango, San Luis Potosí, Puebla, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco se fija a los 16 años de edad (imputabilidad).

23.- La mayoría de edad penal en Hidalgo, Estado de México, Chihuahua, Baja California Norte, Baja California Sur, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos y el Distrito Federal se adquiere a los 18 años (imputabilidad).

24.- La unificación de la mayoría de edad penal a los 18 años, evitaría que en algunos Estados de la República se aplique la pena a los menores entre los 16 y 18 años de edad, así mismo, se evitaría que dichos menores fuesen enviados a las cárceles destinadas a los adultos, así la unificación de la mayoría de edad penal, podría servir como pauta para la creación de una ley federal del menor.

25.- Es tiempo que el legislador se de cuenta de la imperiosa necesidad, de proteger a una gran cantidad de menores, por medio de la creación, en un primer término, de una ley de carácter federal que fije la imputabilidad a los 18 años de edad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALMARAZ Harris, José, El Delincuente, Editorial Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1949.
- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, sexta edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1985.
- 3.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl y CARRANCA Y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Décima primera edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1985.
- 4.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1982.
- 5.- CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1987.
- 6.- CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomos 1 y 11, Décima sexta edición, Editorial Bosch, Barcelona 1971.
- 7.- GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1984.
- 8.- GARCIA Ramírez, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; México 1968.

- 9.- MOMMSEN, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Editado por la Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, Madrid 1898.
- 10.- PAVON Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa S.A.; México 1983.
- 11.- PAVON Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Séptima edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1985.
- 12.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa S.A.; México 1987.
- 13.- R. David, Pedro, Sociología Criminal Juvenil, Quinta edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1979.
- 14.- SOLIS Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1986.
- 15.- TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Décima novena edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1983.
- 16.- TOCAVEN, Roberto, Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, Editorial Edicol S.A.; México 1979.
- 17.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1983.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco S.A.; México 1989.
- Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, Editorial Cajica S.A.; Puebla, Pue; México 1985.
- Código Penal de Estado de Durango, (colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1988.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Tercera edición, (colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1989
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajica S.A.; Puebla, Pue, México 1989.
- Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, (colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1988.
- Código Penal y Proceso Penal del Estado de Michoacán, (colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1988.
- Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Cajica S.A.; Puebla Pue; México '88.

- 9.- Código Penal del Estado de San Luis Potosí, (colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1986.
- 10.- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, (colección - Porrúa), Editorial Porrúa S.A.; México 1988.
- 11.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Tercera edición, Editorial Cajica S.A.; Puebla, Pue; México 1984.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décima edición, Editorial Porrúa S.A.; México 1981.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, 2 tomos, Segunda edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Editorial Porrúa S.A.; México 1988.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos VIII, XV y XIX, Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires 1964.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, sin editorial, México 1981.
- 5.- Revista Mexicana de Justicia, Vol 11, No.2 fecha Abril-Junio 1984. (México).

- 6.- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2a. época, No. 9, fecha Abril-Julio, 1985. (México).
- 7.- Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 11, Año 1962. (México).
- 8.- Boletín del Instituto de Derecho Comparado, No. Extraordinario, Año 1983. -- (Venezuela).
- 9.- Relación Criminológica, Vol. V, No. 9, fecha Julio-Diciembre 1972. (Venezuela).
- 10.- Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. 1, Año 1982. (Puerto Rico).
- 11.- Documentación Jurídica, Vol. 1, No. 37-40, fecha Enero-Diciembre 1983. (España).
- 12.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Editada por la Secretaría de Gobernación, Vol. 1, México 1972.
- 13.- Revista Mexicana de Derecho Penal, Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4a. época, No. 21, fecha Julio-Septiembre 1976. (México).